



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Lunes 13 de Noviembre del 2006 -- Nº 395

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA			
DECRETOS:			
1964 Colócase en situación de disponibilidad de la Fuerza Terrestre a los oficiales CRNL. EMC. Luis Felipe Salvador Mena y MAYO. M.G. Jaime Gálvez Vera	3	1970 Confiérese la condecoración de la Orden Nacional “Al Mérito” en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Francois Cousin, Embajador de la República Francesa en el Ecuador	5
1964-A Acéptase la renuncia al ingeniero José Jouvín Vernaza, representante del Presidente de la República ante el Directorio del Banco del Estado y encárgase al señor Modesto Estupiñán Sánchez, dichas funciones	3	1971 Confiérese la condecoración de la Orden Nacional “Al Mérito” en el grado de Gran Cruz, a la Excelentísima señora Luz Argentina Calderón, Embajadora de la República de Costa Rica	5
1965 Acéptase la renuncia al doctor Armando Rodas Espinel a las funciones que venía desempeñando como Ministro de Economía y Finanzas	4	1978 Dispónese que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas y la SODEM, proceda a la entrega de US \$ 297.000,00 (doscientos noventa y siete mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la Corporación de Salud de Cuenca, a fin de cubrir el pago de las prestaciones de los proveedores locales de salud que se generen por los meses de noviembre y diciembre del 2006	6
1966 Nómbrase al ingeniero José Jouvín Vernaza, Ministro de Economía y Finanzas	4	1979 Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas para que los gastos que demande la atención de la emergencia, se financien con cargo al Fondo de Ahorro y Contingencias, FAC	7
1967 Nómbrase al señor Gustavo Miño Salvador, Delegado del señor Presidente de la República ante el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE	4		

	Págs.	Págs.
ACUERDOS:		
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:		
362 MEF-2006 Dase por concluida la delegación conferida al economista Pablo Proaño González mediante Acuerdo Ministerial N° 291 MEF-2006, expedido el 15 de agosto del 2006 y delégase al ingeniero Holger Prieto Suárez, Subsecretario de Presupuestos, represente al señor Ministro en la sesión ordinaria del Directorio del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, BEV	8	
364 MEF-2006 Dase por concluida la delegación conferida al economista Pablo Proaño González mediante Acuerdo Ministerial N° 280 MEF-2006, expedido el 27 de julio del 2006 y delégase al ingeniero Gene Alcívar Guzmán, Subsecretario General de Finanzas, represente al señor Ministro en la sesión del Directorio del Banco Nacional de Fomento (BNF)	8	
365 MEF-2006 Delégase al ingeniero Gene Alcívar Guzmán, Subsecretario General de Finanzas, represente al señor Ministro en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador	8	
367 MEF-2006 Delégase al ingeniero Ricardo Alberto Rivas Lazo, Subsecretario General de Economía, represente al señor Ministro ante el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI	9	
368-2006 Delégase a la economista Jenny Guerrero, funcionaria de la Subsecretaría de Política Económica, represente al señor Ministro en la sesión radial del Comité Especial de Licitación de PETROECUADOR (CEL)	9	
369 MEF-2006 Dase por concluido el nombramiento provisional del economista Fernando Pineda Cabrera, expedido mediante Acuerdo Ministerial N° 253 MEF-2006 de 10 de julio del 2006 y nómbrase provisionalmente al economista Patricio Rivera Yáñez, Subsecretario de Contabilidad Gubernamental	9	
370 MEF-2006 Dase por concluida la delegación conferida al señor Ricardo Alberto Delgado Abeiga, expedida mediante Acuerdo Ministerial N° 121-2005 del 12 de julio del 2005 y delégase al ingeniero Iván Fabricio Freire Alvarado en representación de este Ministerio ante el Directorio de Autoridad Portuaria de Manta	10	
RESOLUCIONES:		
CORREOS DEL ECUADOR:		
2006 322 Apruébase la emisión postal denominada "Gastronomía"		10
2006 323 Apruébase la emisión postal denominada "Artesanía de la Concha Spondylus"		11
2006 324 Apruébase la emisión postal denominada "UNICEF"		12
SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA, SESA:		
029 Pónese en vigencia el Plan de Prevención Específico para Influenza Aviar en el Ecuador		13
030 Levántase la suspensión a las importaciones de aves reproductoras, huevos fériles, productos, subproductos y derivados de origen avícola procedentes de Alemania		13
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:		
SBS-2006-087 Apruébanse los estatutos del Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Empleados del Ministerio de Gobierno en la provincia de Loja, FOCPCEMIGOL		14
Califícanse a varias personas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos avaluadores en las instituciones del sistema financiero:		
SBS-INJ-2006-582 Ingeniero civil Duval Novey Molina Palma		15
SBS-INJ-2006-592 Licenciada en contabilidad y auditoría Emily Eufemia Sánchez Velasteguí		15
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:		
PLE-TSE-14-25-10-2006 Expídese la Resolución para la asignación de escaños a los representantes para el Parlamento Andino		16
FUNCION JUDICIAL		
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL:		
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:		
202-2003 Empresa Schlumbenger Surencos S. A. en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana		17
2-2004 Director General del IESS en contra del Superintendente de Bancos y Seguros		18
40-2004 Compañía Elaborados El Café C. A. en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana		20

	Pág.
44-2004 Corporación Turística Recreacional Corturis S. A. en contra del Superintendente de Compañías y otra	21
48-2004 María Eulalia del Carmen Guillén García en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro	21
51-2004 Compañía de Elaborados de Café, El Café C. A. en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y otro	23
66-2004 Compañía Corporación Ecuatoriana de Licores y Alimentos S. A. CELYASA en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas	24
70-2004 Nancy Catalina Sánchez Alvarez en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro	26
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Gobierno Municipal de Jama: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2006-2007	27
- Cantón Milagro: Que reglamenta la enajenación de terrenos ubicados en los sectores urbano marginales	34
AVISOS JUDICIALES:	
- Muerte presunta de Segundo Daniel Altamirano (1ra. publicación)	36
- Juicio de expropiación seguido por la M. I. Municipalidad de Guayaquil en contra de quienes se crean con derechos reales (2da. publicación)	36
- Muerte presunta de Carmen Dolores Avellaneda Larrea (2da. publicación)	37
- Juicio de expropiación seguido por la Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable de Quito en contra de la Cooperativa de Vivienda de Empleados Municipales "Jorge Villalobos" (2da. publicación)	38
- Muerte presunta de Rubén Valencia Quiroz (2da. publicación)	39
- Muerte presunta de Manuel Mouriño Collazo (2da. publicación)	39
- Muerte presunta de Luis Ernesto Arauz Banda (3ra. publicación)	40
- Muerte presunta de Fausto Denver Colorado Bernal (3ra. publicación)	40

No. 1964
**Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1º.- De conformidad con lo previsto en el Art. 76, literal g) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en vigencia, con fecha 31 de agosto del 2006, colócase en situación de disponibilidad, a los siguientes señores oficiales, quienes dejarán de constar en la Fuerza Terrestre.

1705077665 CRNL. EMC. Salvador Mena Luis Felipe.

1708218316 MAYO. M.G. Gálvez Vera Jaime.

Art. 2º.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, Quito D. M., a 16 de octubre del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. Marcelo Delgado Alvear, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1964-A

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

En consideración a la renuncia presentada por el señor ingeniero José Jouvín Vernaza, como Vocal principal representante del Presidente de la República ante el Directorio del Banco del Estado; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República, y la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, codificada,

Decreta:

No. 1966

ARTICULO PRIMERO.- Aceptar la referida renuncia y agradecer los importantes servicios prestados al país, por el señor ingeniero José Jouvín Vernaza, desde las funciones que le fueron encomendadas.

ARTICULO SEGUNDO.- Mientras se designa al titular, se encarga dichas funciones, al señor Modesto Estupiñán Sánchez, Gerente General del Banco del Estado.

ARTICULO TERCERO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de octubre del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1965

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

En consideración a la renuncia presentada por el señor doctor Armando Rodas Espinel, al cargo de Ministro de Economía y Finanzas; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo primero.- Aceptar la renuncia, dejando expresa constancia del agradecimiento personal y del Gobierno Nacional, al señor doctor Armando Rodas Espinel, por los importantes, valiosos y patrióticos servicios prestados al país en las funciones que venía desempeñando como Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo segundo.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de octubre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo primero.- Nombrar al señor Ing. José Jouvín Vernaza, para desempeñar las funciones de Ministro de Economista y Finanzas.

Artículos segundo.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de octubre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1967

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República y el Art. 2 del Decreto Ejecutivo No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 del 13 de junio del 2005, en virtud del cual se expide el decreto sustitutivo del Decreto Ejecutivo No. 386, publicado en el Registro Oficial No. 86 de 11 de diciembre de 1998 de Creación del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor Gustavo Miño Salvador, en calidad de delegado del Presidente de la República ante el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador - CODENPE.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de octubre del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1970

**Alfredo Palacio
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA**

Considerando:

Que el excelentísimo señor Francois Cousin ha desempeñado por casi 3 años el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Francesa, contribuyendo al fomento y afianzamiento de las relaciones bilaterales que fraternalmente unen a los pueblos y gobiernos del Ecuador y Francia;

Que en el ejercicio de sus funciones el excelentísimo señor Francois Cousin ha dado múltiples testimonios de apoyo para el desarrollo de la cooperación técnica, cultural y social, demostrando siempre una invariable amistad para con el pueblo ecuatoriano;

Que es deber del Estado reconocer las virtudes de quienes, como el excelentísimo señor Francois Cousin, han coadyuvado al fortalecimiento de las relaciones de amistad y al entendimiento entre el Ecuador y sus respectivos países; y,

En virtud de las disposiciones que le confiere el artículo 6 del decreto número 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial 67 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional “Al Mérito”, creada por ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1º.- Conferir la Condecoración de la Orden Nacional “Al Mérito”, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Francois Cousin, Embajador de la República Francesa en el Ecuador.

Art. 2º.- Encárguese de la ejecución del presente decreto, el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 18 de octubre del 2006.

f.) Alfredo Palacio, Presidente Constitucional de la República.

f.) Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.

No. 1971

**Alfredo Palacio
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA**

Considerando:

Que la excelentísima señora Luz Argentina Calderón ha desempeñado por 16 años el cargo de Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República de Costa Rica en el Ecuador, contribuyendo permanentemente al fortalecimiento de las cordiales relaciones de amistad que tradicionalmente han vinculado a los pueblos y gobiernos ecuatoriano y costarricense, habiendo demostrado siempre una franca disposición hacia el país;

Que las tesoneras, intensas y eficaces ejecutorias desplegadas por la excelentísima señora Embajadora Luz Argentina Calderón durante su permanencia en el Ecuador, han contribuido al mejor y más amplio entendimiento y concordia de los dos pueblos;

Que es deber del Estado Ecuatoriano exteriorizar su reconocimiento a distinguidas diplomáticas que han coadyuvado al robustecimiento de las relaciones de amistad, confianza y cooperación entre el Ecuador y sus respectivos países; y,

En virtud de las disposiciones que le confiere el artículo 6 del decreto número 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial 67 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional “Al Mérito”, creada por ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1º.- Confírrese la Condecoración de la Orden Nacional “Al Mérito”, en el grado de Gran Cruz, a la excelentísima señora Luz Argentina Calderón, Embajadora de la República de Costa Rica.

Art. 2º.- Encárguese de la ejecución del presente decreto, el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 18 de octubre del 2006.

f.) Alfredo Palacio, Presidente Constitucional de la República.

f.) Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1978

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA**

Considerando:

Que de conformidad con 10 previsto en los Arts. 23, numeral 20; 42, 43 y 47 de la Constitución Política de la República, le corresponde al Estado garantizar, entre otros, el derecho a la salud con atención médica dirigida a los grupos vulnerables, a través de programas y acciones gratuitas, y la posibilidad de acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia;

Que el artículo 45 de la Carta Suprema establece que el Estado organizará un sistema nacional de salud, que se integrará con las entidades públicas, autónomas, privadas y comunitarias del sector, y funcionará de manera descentralizada, desconcentrada y participativa;

Que la I. Municipalidad de Cuenca ha estructurado la Corporación de Salud del Cantón Cuenca, como una persona jurídica de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro, aprobada mediante Acuerdo Ministerial No. 0000324 del 24 de octubre del 2006, expedido por el Ministro de Salud Pública, teniendo entre sus fines el desarrollo de mecanismos y acciones que permitan la implementación de un sistema de aseguramiento en salud, bajo los principios de universalidad y solidaridad, para aumentar la cobertura y la calidad de los servicios; así como contribuir para el fomento de la salud y prevención de la enfermedad;

Que el artículo 12 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud señala que el aseguramiento es la garantía de acceso universal y equitativo de la población al plan integral de salud en cumplimiento del derecho ciudadano a la protección social en salud;

Que el Gobierno Nacional en representación del Estado Ecuatoriano, como garante del derecho de la población a la salud, solidariamente y sin discriminaciones, ha definido como una prioridad nacional y política de Estado, la implementación del Programa de Aseguramiento Universal de Salud, a través de la Secretaría Nacional de los Objetivos de Desarrollo del Milenio -SODEM-, orientada a brindar tal aseguramiento a la población más pobre del país, asumiendo que la inversión en salud contribuye significativamente al desarrollo del pueblo y debe por tanto sufragarse por medio de un régimen subsidiado;

Que el Gobierno del Ecuador se ha comprometido con la I. Municipalidad de Cuenca a impulsar conjuntamente el aseguramiento universal de salud de todos sus habitantes, registrados en los quintiles 1 y 2 de la base de datos del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios de Programas Sociales -SELBEN- de la Secretaría Técnica del Frente Social;

Que el artículo 46 de la Constitución Política de la República establece que el financiamiento de las entidades públicas del sistema nacional de salud provendrá, entre otros, de aportes obligatorios, suficientes y oportunos del Presupuesto General del Estado, que la asignación fiscal se incrementará anualmente en el mismo porcentaje en que aumenten los ingresos corrientes del presupuesto del Gobierno y que no habrán reducciones presupuestarias en esta materia;

Que mediante oficio No. MEF-SGJ-2006-7095 del 25 de octubre del 2006, el Ministro de Economía y Finanzas emitió informe favorable al presente decreto; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 171, numerales 3 y 9 de la Constitución Política de la República, y Art. 11, letra a) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Con la finalidad de comenzar a brindar las prestaciones del Plan de Beneficios de Salud Garantizado del Programa de Aseguramiento Universal de Salud, se dispone que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Secretaría Nacional de los Objetivos de Desarrollo del Milenio -SODEM- como entidad responsable de ejecutar y administrar el Programa de Aseguramiento Universal de Salud, proceda a la entrega del valor de US \$ 297.000,00 (doscientos noventa y siete mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la Corporación de Salud de Cuenca, por intermedio de la I. Municipalidad de Cuenca, para que dicha corporación cubra el pago de las prestaciones de los proveedores locales de salud que se generen de noviembre a diciembre del 2006, por los servicios que reciba la población beneficiaria efectivamente afiliada y registrada en los quintiles 1 y 2 de la base de datos del SELBEN y residentes en el cantón Cuenca. Estos recursos serán liquidados por el Municipio de Cuenca al 31 de diciembre del 2006.

Artículo 2.- Para financiar las prestaciones de salud mencionadas en el artículo anterior, a partir del ejercicio económico del 2007, se dispone la asignación y transferencia de US \$ 1,35 (un dólar 35/100 de los Estados Unidos de América), por parte del Gobierno Nacional, del Presupuesto General del Estado, al Municipio de Cuenca, a través de la SODEM, por cada una de las personas efectivamente afiliadas al Plan de Beneficios de Salud Garantizado del Programa de Aseguramiento Universal de Salud, correspondientes a los quintiles 1 y 2 de la base de datos del SELBEN.

Para el efecto, dentro de las pro formas presupuestarias anuales de la SODEM, deberá establecerse una partida presupuestaria específica a favor del Municipio de Cuenca, que garantice los recursos suficientes para cubrir el plan de

beneficios de salud, tomando en cuenta el número efectivo de beneficiarios afiliados, registrados en los quintiles 1 y 2 de la base de datos del SELBEN.

El presupuesto anual referencial de la asignación que se fija es de US \$ 1'782.000,00 (un millón setecientos ochenta y dos mil dólares de los Estados Unidos de América) en consideración a que el número actual de personas registradas en los quintiles 1 y 2 en la base de datos del SELBEN, del Municipio de Cuenca y residentes de este cantón, asciende aproximadamente a 110.000.

La asignación fijada se irá actualizando anualmente en el referido presupuesto, de conformidad con el número efectivo de beneficiarios afiliados, registrados en los quintiles 1 y 2 de la base de datos del SELBEN, la participación de los prestadores de salud públicos y privados y las tendencias de uso de los servicios de salud por los beneficiarios, contemplando además la inflación oficial anual.

Artículo 3.- La SODEM, durante la etapa de formulación de la pro forma deberá incluir en su presupuesto institucional, a partir del año 2007, la previsión de los recursos necesarios, provenientes del Presupuesto General del Estado, para cubrir los gastos de instalación y funcionamiento administrativo y operativo del Programa de Aseguramiento Universal de Salud en la ciudad de Cuenca.

Artículo 4.- La I. Municipalidad de Cuenca será responsable de velar por la correcta utilización de los recursos asignados y de presentar los justificativos correspondientes.

Artículo 5.- Para el cumplimiento y ejecución de lo dispuesto en el presente decreto ejecutivo, se autoriza la celebración de un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Administración Pública, representada por el señor Presidente Constitucional de la República, así como en el ámbito de sus competencias, por los ministros de Economía y Finanzas y de Salud Pública, la Secretaría Nacional de los Objetivos de Desarrollo del Milenio -SODEM- y la I. Municipalidad de Cuenca y la Corporación de Salud del Cantón Cuenca, en el cual se definan todas las condiciones para la implementación del Plan de Beneficios de Salud Garantizado del Programa de Aseguramiento de Salud, que beneficie a las personas registradas en los quintiles 1 y 2 de la base de datos del SELBEN, habitantes del cantón Cuenca.

Artículo Final.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Economía y Finanzas y al Secretario Nacional de la SODEM.

Dado en la ciudad de Cuenca, a 26 de octubre del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) José Jouvin Vernaza, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1979

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1914, publicado en el Registro Oficial No. 383 de 24 de octubre del 2006, se declaró en estado de emergencia a las provincias de Tungurahua, Chimborazo y Bolívar, determinándolas como zona de desastre y de seguridad;

Que el artículo 64 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, dispone que los valores que demanden las emergencias serán aplicados al Fondo de Ahorro y Contingencias, FAC, sobre la base de la recomendación que, en cuanto al monto para financiar la emergencia, formule la Comisión de Ahorro y Contingencia;

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, dispone que para la utilización de los recursos del Fondo de Ahorro y Contingencias, el Presidente Constitucional de la República, previo el informe del Ministro de Economía y Finanzas, en cada ocasión, expedirá el respectivo decreto ejecutivo, de conformidad con la ley;

Que mediante oficio CSN DNDC DT-2006 062402 de 26 de octubre del 2006, el Director Nacional de Defensa Civil, remitió al Presidente de la República el listado de proyectos de recuperación de las zonas declaradas en emergencia, mismos que fueron formulados por los ministerios de Desarrollo Urbano y Vivienda, Obras Públicas y Comunicaciones, Agricultura y Ganadería, Bienestar Social; y, Educación y Cultura, así como varios municipios del sector y la Dirección Nacional de Defensa Civil, cuyo monto total asciende a US \$ 25'000.000,00; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 16 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal,

Decreta:

Art. 1.- Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas para que los gastos que demande la atención de la emergencia, se financien con cargo al Fondo de Ahorro y Contingencias, FAC, hasta por la suma de veinticinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 25'000.000,00), sobre la base de la recomendación que, en cuanto al monto de los desembolsos, formule a la Comisión de Ahorro y Contingencias, y la resolución que ésta adopte, previo a la expedición de los decretos de autorización de los desembolsos, en el marco de lo previsto en el artículo 64 del Reglamento sustitutivo al Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal.

Art. 2.- Facúltese a las instituciones referidas en el artículo cuarto del presente decreto a remitir a la Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, el detalle de los proyectos que se

realizarán en el contexto del estado de emergencia declarada, a fin de que los mismos sean analizados en el marco de la reglamentación y normativa técnica pertinente, en forma previa a la transferencia de los recursos asignados.

Art. 3.- De conformidad con el artículo 68 del Reglamento sustitutivo al Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, las instituciones detalladas en el artículo cuarto de este decreto enviarán al Ministerio de Economía y Finanzas, hasta 30 días posteriores al último de cada mes, la información sobre el avance de la ejecución fiscal y financiera de las obras que se financiarían con los recursos del Fondo de Ahorro y Contingencias, para el seguimiento y control correspondientes.

Art. 4.- De la ejecución de este decreto, que entrará a regir desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese los ministros de Defensa Nacional, de Gobierno y Policía, de Economía y Finanzas, de Obras Públicas y Comunicaciones, de Salud Pública, de Desarrollo Urbano y Vivienda, de Agricultura y Ganadería, de Educación y Cultura, de Bienestar Social y del Ambiente, la Dirección Nacional de Defensa Civil y al Banco Central del Ecuador, en su calidad de Fiduciario del Fideicomiso Fondo de Ahorro y Contingencias.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de octubre del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de octubre del 2006.

f.) Ing. José Jouvín V., Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.- f.) Pilar Dávila Silva, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 25 de octubre del 2006.

No. 364 MEF-2006

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO 1. A partir de la presente fecha se da por concluida la delegación conferida mediante Acuerdo Ministerial No. 280 MEF-2006, expedido el 27 de julio del 2006, por el cual se designó al economista Pablo Proaño González, Subsecretario General de Finanzas, en esa fecha, como representante del Ministerio de Economía y Finanzas, ante el Directorio del Banco Nacional de Fomento, BNF.

ARTICULO 2. Delegar al ingeniero Gene Alcívar Guzmán, Subsecretario General de Finanzas de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión ordinaria del Directorio del Banco Nacional de Fomento (BNF), a realizarse el día miércoles 25 de octubre del 2006.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, 24 de octubre del 2006.

f.) Ing. José Jouvín V., Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.- f.) Pilar Dávila Silva, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 25 de octubre del 2006.

No. 362 MEF-2006

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- A partir de la presente fecha se da por concluida la delegación conferida mediante Acuerdo Ministerial No. 291 MEF - 2006, expedido el 15 de agosto del 2006, por el cual se designó al economista Pablo Proaño González, Subsecretario General de Finanzas, en esa fecha, como representante del Ministerio de Economía y Finanzas, ante el Directorio del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, BEV.

ARTICULO 2.- Delegar al ingeniero Holger Prieto Suárez, Subsecretario de Presupuestos de esta Secretaría de Estado, para que me represente ante el Directorio del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, BEV.

No. 365 MEF-2006

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al ingeniero Gene Alcívar Guzmán, Subsecretario General de Finanzas de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador, que se realizará el miércoles 25 de octubre de 2006.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de octubre del 2006.

f.) Ing. José Jouvín V., Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.- f.) Pilar Dávila Silva, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 25 de octubre del 2006.

sesión radial del Comité Especial de Licitación de PETROECUADOR (CEL), a realizarse el día jueves 26 de octubre del 2006.

Comuníquese.

Quito, 26 de octubre del 2006.

f.) Ing. José Jouvín V., Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.- f.) Pilar Dávila Silva, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 26 de octubre del 2006.

No. 367 MEF-2006

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al ingeniero Ricardo Alberto Rivas Lazo, Subsecretario General de Economía de esta Cartera de Estado, para que me represente ante el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de octubre del 2006.

f.) Ing. José Jouvín V., Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.- f.) Pilar Dávila Silva, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 25 de octubre del 2006.

No. 369 MEF-2006

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que, el literal a.4) del artículo 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, establece la facultad de la autoridad nominadora para extender nombramientos provisionales;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 253 MEF-2006, expedido el 10 de julio del 2006, se nombra provisionalmente al economista Fernando Pineda Cabrera, funcionario de esta Secretaría de Estado, como Subsecretario de Contabilidad Gubernamental; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1. Dar por concluido a partir de la presente fecha, el nombramiento provisional del economista Fernando Pineda Cabrera, funcionario de esta Secretaría de Estado, como Subsecretario de Contabilidad Gubernamental, mediante Acuerdo Ministerial No. 253 MEF - 2006 de 10 de julio del 2006.

ARTICULO 2. Nombrar provisionalmente al economista Patricio Rivera Yáñez, funcionario de esta Cartera de Estado, para que ejerza las funciones de Subsecretario de Contabilidad Gubernamental, por el tiempo que la autoridad nominadora considere necesario, para cuyo efecto expídase la acción de personal correspondiente.

ARTICULO 3. Concluido el presente nombramiento provisional el mencionado funcionario regresará a su puesto de origen en las mismas condiciones anteriores a su designación.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, 26 de octubre del 2006.

No. 368-2006

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar a la Econ. Jenny Guerrero, funcionaria de la Subsecretaría de Política Económica de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la

f.) Ing. José Jouvín V., Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.- f.) Pilar Dávila Silva, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 26 de octubre del 2006.

No. 370 MEF-2006

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- A partir de la presente fecha se da por concluida la delegación conferida mediante Acuerdo Ministerial No. 121 - 2005, expedido el 12 de julio del 2005, con el cual se designó al señor Ricardo Alberto Delgado Abeiga, como representante del Ministerio de Economía y Finanzas, ante el Directorio de Autoridad Portuaria de Manta.

ARTICULO 2.- Delegar en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, ante el Directorio de Autoridad Portuaria de Manta, al ingeniero Iván Fabricio Freire Alvarado, quien deberá informar periódicamente sobre los temas tratados y resultados obtenidos en cada una de las reuniones.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de octubre del 2006.

f.) Ing. José Jouvín V., Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.- f.) Pilar Dávila Silva, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 26 de octubre del 2006.

No. 2006-322

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA
CORREOS DEL ECUADOR**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 617, publicado en el Registro Oficial No. 134 de fecha 28 de julio del 2003, se crea la Unidad Postal del Ecuador, con autonomía administrativa - financiera, adscrita al Consejo Nacional de Modernización del Estado, la cual estará representada por el Presidente del CONAM o su delegado y tendrá como objeto la administración del servicio postal ecuatoriano; los activos y pasivos, así como las obligaciones legales de la Empresa Nacional de Correos, suprimida mediante

Decreto Ejecutivo No. 1494, publicada en el Registro Oficial No. 321 del 18 de noviembre de 1999, se transferirán y serán asumidas por la Unidad Postal;

Que, de conformidad al Acuerdo No. 001 de fecha 2 de junio del 2005, el doctor Alejandro Serrano Aguilar, Vicepresidente de la República, Presidente del CONAM, delega a la licenciada Carmen Elena Salazar Villacreses, como Presidenta Ejecutiva de la Unidad Postal del Ecuador;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 371, publicado en el Registro Oficial No. 82 de 16 de agosto del 2005, el Art. 1 sustituye la frase "Unidad Postal" por la frase "Correos del Ecuador";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 832, publicado en el Registro Oficial No. 158 de fecha 2 de diciembre del 2005, se reactiva el proceso de delegación a la iniciativa privada de Correos del Ecuador, para lo cual el Consejo Nacional de Modernización del Estado, llevará a cabo los procesos que fueren aplicables de conformidad con la ley de la materia;

Que, de acuerdo Decreto Ejecutivo No. 1858, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 366 de 28 de septiembre del 2006, se expide el Reglamento de Delegación de los Servicios Postales en el cual se sustituye las palabras "adscrita al Consejo nacional de Modernización del Estado la cual estará representada por el Presidente del CONAM, o su delegado" por las palabras "... adscrita a la Vicepresidencia de la República";

Que, Correos del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión de sellos postales denominada: "GASTRONOMIA" la señora Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional, y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas, y,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada "GASTRONOMIA" autorizada por la Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, con el tiraje, valor, características siguientes:

PRIMER SELLO: Valor: USD 1,00; tiraje: 250.000 sellos setean; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: gastronomía ecuatoriana; impresión: offset; diseño: Instituto Geográfico Militar.

SEGUNDO SELLO: Valor: USD 1,00; tiraje: 250.000 sellos setean; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: gastronomía ecuatoriana; impresión: offset; diseño: Instituto Geográfico Militar.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor USD 4,25; tiraje: 250 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta: motivo: gastronomía ecuatoriana; impresión: offset; diseño: Instituto Geográfico Militar.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; tiraje: 400 boletines informativos; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta: motivo: gastronomía ecuatoriana; impresión: offset; diseño: Instituto Geográfico Militar.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida “Emisiones Postales y Publicaciones” del presupuesto vigente de Correos del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue la Dirección Filatélica de Correos del Ecuador, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los diez días del mes de octubre del 2006.

f.) Lcda. Carmen Elena Salazar Villacreses, Presidenta Ejecutiva, Correos del Ecuador.

No. 2006-323

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA
CORREOS DEL ECUADOR**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 617, publicado en el Registro Oficial No. 134 de fecha 28 de julio del 2003, se crea la Unidad Postal del Ecuador, con autonomía administrativa - financiera, adscrita al Consejo Nacional de Modernización del Estado, la cual estará representada por el Presidente del CONAM o su delegado y tendrá como objeto la administración del servicio postal ecuatoriano; los activos y pasivos, así como las obligaciones legales de la Empresa Nacional de Correos, suprimida mediante Decreto Ejecutivo No. 1494, publicada en el Registro Oficial No. 321 del 18 de noviembre de 1999, se transferirán y serán asumidas por la Unidad Postal;

Que, de conformidad al Acuerdo No. 001 de fecha 2 de junio del 2005, el doctor Alejandro Serrano Aguilar, Vicepresidente de la República, Presidente del CONAM,

delega a la licenciada Carmen Elena Salazar Villacreses, como Presidenta Ejecutiva de la Unidad Postal del Ecuador;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 371, publicado en el Registro Oficial No. 82 de 16 de agosto del 2005, el Art. 1 sustituye la frase “Unidad Postal” por la frase “Correos del Ecuador”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 832, publicado en el Registro Oficial No. 158 de fecha 2 de diciembre del 2005, se reactiva el proceso de delegación a la iniciativa privada de Correos del Ecuador, para lo cual el Consejo Nacional de Modernización del Estado, llevará a cabo los procesos que fueren aplicables de conformidad con la ley de la materia;

Que, de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 1858, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 366 de 28 de septiembre del 2006, se expide el Reglamento de Delegación de los Servicios Postales en el cual se sustituye las palabras “adscrita al Consejo nacional de Modernización del Estado la cual estará representada por el Presidente del CONAM, o su delegado” por las palabras “... adscrita a la Vicepresidencia de la República...”;

Que, Correos del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión de sellos postales denominada: “Artesanía de la Concha Spondylus”;

Que, la señora Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada “Artesanía de la Concha Spondylus” autorizada por la Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

PRIMER SELLO: Valor: USD 0,25; tiraje: 20.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: artesanía de la Concha Spondilus; impresión: offset; diseño: Instituto Geográfico Militar.

SEGUNDO SELLO: Valor: USD 1,00; tiraje: 20.000 sellos setenam; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: artesanía de la Concha Spondilus; impresión: offset; diseño: Instituto Geográfico Militar.

TERCER SELLO: Valor: USD 1,00; tiraje: 20.000 sellos setenam; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: artesanía de la Concha Spondilus; impresión: offset; diseño: Instituto Geográfico Militar.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor USD 4,25; tiraje: 250 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta; motivo: artesanía de la Concha Spondilus; impresión: offset; diseño: I.G.M.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; tiraje: 400 boletines informativos; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta; motivo: artesanía de la Concha Spondilus; impresión: offset; diseño: Instituto Geográfico Militar.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida “Emisiones Postales y Publicaciones” del presupuesto vigente de Correos del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue la Dirección Filatélica de Correos del Ecuador, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los tres días del mes de octubre del 2006.

f.) Lcda. Carmen Elena Salazar Villacreses, Presidenta Ejecutiva, Correos del Ecuador.

Decreto Ejecutivo No. 1494, publicada en el Registro Oficial No. 321 del 18 de noviembre de 1999, se transferirán y serán asumidas por la Unidad Postal;

Que, de conformidad al Acuerdo No. 001 de fecha 2 de junio del 2005, el doctor Alejandro Serrano Aguilar, Vicepresidente de la República, Presidente del CONAM, delega a la licenciada Carmen Elena Salazar Villacreses, como Presidenta Ejecutiva de la Unidad Postal del Ecuador;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 371, publicado en el Registro Oficial No. 82 de 16 de agosto del 2005, el Art. 1.- sustituye la frase “Unidad Postal” por la frase “Correos del Ecuador”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 832, publicado en el Registro Oficial No. 158 de fecha 2 de diciembre del 2005, se reactiva el proceso de delegación a la iniciativa privada de Correos del Ecuador, para lo cual el Consejo Nacional de Modernización del Estado, llevará a cabo los procesos que fueren aplicables de conformidad con la ley de la materia;

Que, de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 1858, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 366 de 28 de septiembre del 2006, se expide el Reglamento de Delegación de los Servicios Postales en el cual se sustituye las palabras “adscrita al Consejo Nacional de Modernización del Estado la cual estará representada por el Presidente del CONAM, o su delegado” por las palabras “... adscrita a la Vicepresidencia de la República...”;

Que, Correos del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión de sellos postales denominada: “UNICEF” la señora Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional, y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada “UNICEF” autorizada por la Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, con el tiraje, valor, características siguientes:

PRIMER SELLO: Valor: USD 0,75; tiraje: 25.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm (horizontal); de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: alusivo a la emisión; impresión: offset; diseño: Instituto Geográfico Militar.

SEGUNDO SELLO: Valor: USD 1,00; tiraje: 25.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm (horizontal); de perforación a perforación, ilustración de la viñeta: motivo: alusivo a la emisión; impresión: offset; diseño: Instituto Geográfico Militar.

No. 2006-324

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA
CORREOS DEL ECUADOR**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 617, publicado en el Registro Oficial No. 134 de fecha 28 de julio del 2003, se crea la Unidad Postal del Ecuador, con autonomía administrativa - financiera, adscrita al Consejo Nacional de Modernización del Estado, la cual estará representada por el Presidente del CONAM o su delegado y tendrá como objeto la administración del servicio postal ecuatoriano; los activos y pasivos, así como las obligaciones legales de la Empresa Nacional de Correos, suprimida mediante

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor USD 4,00; tiraje: 250 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta: motivo: alusivo a la emisión; impresión: offset; diseño: Instituto Geográfico Militar.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; tiraje 400 boletines informativos; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta: motivo: alusivo a la emisión; impresión: offset; diseño: Instituto Geográfico Militar.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida “Emisiones Postales y Publicaciones” del presupuesto vigente de Correos del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue la Dirección Filatélica de Correos del Ecuador, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los diez días del mes de octubre del 2006.

f.) Lcda. Carmen Elena Salazar Villacreses, Presidenta Ejecutiva, Correos del Ecuador.

Nº 029

EL DIRECTOR DEL SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA - SESA

Considerando:

Que, el Art. 1 del Reglamento General a la Ley de Sanidad Animal indica que “Corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA), realizar investigaciones de las diferentes enfermedades, plagas y flagelos que afecten a la ganadería nacional, así como, coordinar y supervisar las que efectúen entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras, con miras a lograr resultados de diagnóstico, prevención y tratamiento”;

Que, la Influenza Aviar es una enfermedad zoonótica de alta patogenicidad y morbilidad y se ha presentado en muchos países de Europa y Asia;

Que es necesario adoptar las medidas necesarias con el propósito de impedir el ingreso de la Influenza Aviar al país; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el literal d) del Art. 11, Título VIII, Libro III del Texto de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, publicado el Registro Oficial “Edición Especial N° 1” del 20 de marzo del 2003,

Resuelve:

Art. 1.- Poner en vigencia el Plan de Prevención Específico para Influenza Aviar en el Ecuador (anexo N° 1).

Art. 2.- Los planteles avícolas dedicados a la crianza de aves reproductoras de las especies *gallus domésticus* y *gallopavo*, deben dar las facilidades del caso, para que técnicos del SESA supervisen la toma de muestras serológicas, de acuerdo al instructivo elaborado para el efecto.

Art. 3.- En los planteles dedicados a la crianza de aves comerciales de postura y engorde de las especies *gallus domésticus* y *gallopavo*, que no cuenten con asistencia técnica profesional; técnicos del SESA tomarán las muestras serológicas, de acuerdo al instructivo elaborado para el efecto.

Art. 4.- Los productores avícolas asumirán el costo de los análisis serológicos que se efectúen en el laboratorio del SESA.

Art. 5.- La Dirección Técnica de Área Pecuaria del SESA, se encargará de la implementación y ejecución del referido plan.

Art. 6.- La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de suscripción; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito, a 24 de octubre del 2006.

f.) Ing. Abel Viteri Echenique, Director Ejecutivo del SESA.

Nº 030

EL DIRECTOR DEL SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA - SESA

Considerando:

Que, mediante Resolución N° 09 del 2 de marzo del 2006, se prohíbe la importación de aves para la reproducción, huevos fértiles, productos, subproductos y derivados de las especies *gallus domésticus* y *gallopavo*, procedentes de varios países de Europa: Alemania, Francia, Inglaterra, España e Italia y de África: Egipto, por información oficial de la página Web de la Sociedad Internacional de Enfermedades Infecciosas (PROMED) han reportado mortalidad en aves silvestres por Influenza Aviar;

Que, de la información oficial sobre la situación epidemiológica remitida por el Jefe del Servicio Veterinario del Ministerio de Protección del Consumidor, Alimentación y Agricultura de Alemania, remitida al SESA a través de la Embajada de la República Federal de Alemania, se determina que se han realizado todos los procedimientos establecidos en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal OIE, para declararse libre de Influenza Aviar;

Que, habiéndose evaluado la información epidemiológica del Servicio Veterinario Oficial de Alemania, por parte de la Unidad de Análisis de Riesgo del SESA, recomienda dejar sin efecto la prohibición de importar aves para la reproducción, huevos fértiles, productos, subproductos y derivados avícolas de las especies *gallus domésticus* y *gallopavo* procedentes de Alemania;

Que, de acuerdo con el Capítulo 2.7.12 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal OIE, Alemania se considera libre de Influenza Aviar altamente patógena a partir del 28 de julio del 2006; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el literal d) del Art. 11, Título VIII, Libro III del Texto de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, publicado el Registro Oficial “Edición Especial N° 1” del 20 de marzo del 2003,

Resuelve:

Art. 1.- Levantar la suspensión a las importaciones de aves reproductoras, huevos fértiles, productos, subproductos y derivados de origen avícola procedentes de Alemania.

Art. 2.- Comunicar a la Aduana, Ejército y Policía Nacional, a fin de dar cumplimiento de la presente resolución.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito, a 24 de octubre del 2006.

f.) Ing. Abel Viteri Echenique, Director Ejecutivo del SESA.

No. SBS-2006-087

Armando Pareja Andrade
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS,
ENCARGADO

Considerando:

Que el artículo 61 de la Constitución Política de la República dispone que los fondos complementarios estarán orientados a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por el seguro general obligatorio, o a mejorar sus

prestaciones y serán de carácter opcional; se financiarán con el aporte de los asegurados; los empleadores podrán efectuar aportes voluntarios; y, serán administrados por entidades públicas, privadas o mixtas, reguladas por la ley;

Que el inciso primero del artículo 220 de la Ley de Seguridad Social determina que los afiliados al IEES, independientemente de su nivel de ingresos, podrán efectuar ahorros voluntarios para mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al Seguro General Obligatorio o a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por éste;

Que el inciso tercero del artículo 220 establece que los fondos privados de pensiones con fines de jubilación actualmente existentes, cualquiera sea su origen o modalidad de constitución, se regirán por la misma reglamentación que se dicte para los fondos complementarios y, en el plazo que aquella determine, deberán ajustarse a sus disposiciones que, en todo caso, respetarán los derechos adquiridos por los ahorristas;

Que según el artículo 304 de la Ley de Seguridad Social integran el Sistema Nacional de Seguridad Social, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), las unidades médicas prestadoras de salud (UMPS), las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta, que se organicen según esta ley;

Que el inciso tercero del artículo 306 de la citada ley establece que la Superintendencia de Bancos y Seguros debe controlar que las actividades económicas y los servicios que brindan las instituciones públicas y privadas de seguridad social, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes;

Que este organismo de control para dar cumplimiento a los artículos 61 de la Constitución, 220, 304 y 306 de la Ley de Seguridad Social, expidió el 16 de septiembre del 2004 la Resolución No. SBS-2004-0740 que contiene las “Normas para el registro, constitución, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales” codificada en el Subtítulo II “De la constitución y organización de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Social”, del Título XV “Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social”;

Que la Resolución No. SBS-2004-0740, en la Sección VI “Disposiciones Transitorias” establece los requisitos para el registro de los fondos;

Que el arquitecto Luis Javier Correa Correa, en su calidad de representante legal del Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Empleados del Ministerio de Gobierno en la Provincia de Loja, FOCPCEMIGOL, mediante oficios s/n de 29 de diciembre del 2004 y 23 de diciembre del 2005, ha presentado ante este organismo de control la documentación para el registro del fondo;

Que la Dirección Nacional de Seguridad Social de esta Superintendencia de Bancos y Seguros mediante memorando No. DNSS-2006-116 de enero 25 del 2006, ha emitido el informe favorable para el registro del “Fondo

Complementario Previsional Cerrado de los Empleados del Ministerio de Gobierno en la Provincia de Loja, FOCPCEMIGOL luego de revisar y verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. SBS-2005-740 de 16 de septiembre del 2004;

Que mediante oficio No. SG-2005-1530 del 7 del marzo del 2005 se aceptó y reservó la denominación del Fondo Complementario Previsional Cerrado de los empleados del Ministerio de Gobierno en la Provincia de Loja, FOCPCEMIGOL; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Aprobar los estatutos del Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Empleados del Ministerio de Gobierno en la Provincia de Loja, FOCPCEMIGOL.

ARTICULO 2.- Registrar en este organismo de control al Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Empleados del Ministerio de Gobierno en la Provincia de Loja, FOCPCEMIGOL.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de enero del dos mil seis.

f.) Dr. Armando Pareja Andrade, Superintendente de Bancos y Seguros, encargado

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de enero de dos mil seis.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Letty Suárez Carrasco, Supervisora en Administración Documentaria.

No. SBS-INJ-2006-582

**Sylvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA,
ENCARGADA**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que el ingeniero civil Duval Novey Molina Palma, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito avaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Duval Novey Molina Palma no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros; y, el encargo de funciones realizado con Resolución No. ADM-2006-7790 de 28 de septiembre del 2006,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero civil Duval Novey Molina Palma, portador de la cédula de ciudadanía No. 130256677-1, para que pueda desempeñarse como perito avaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores; se le asigne el número de registro No. PA-2006-835; y, se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el seis de octubre del dos mil seis.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendenta Nacional Jurídica, encargada

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el seis de octubre del dos mil seis.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Letty Suárez Carrasco, Supervisora en Administración Documentaria.

No. SBS-INJ-2006-592

**Camilo Valdivieso Cuevas
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III “Auditorías”, del Título VIII “De la contabilidad, información y publicidad” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II “Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

Que con Resolución No. SBS-DN-2004-0836 de 22 de octubre del 2004, se calificó a la licenciada en contabilidad y auditoría Emily Eufemia Sánchez Velasteguí, para ejercer el cargo de auditora interna en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el artículo 5 de la Sección I “De la calificación, requisitos y registro”, del citado Capítulo II “Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”, dispone que quedará sin efecto la resolución de calificación del auditor interno que haya permanecido sin actividad por un período de dos o más años;

Que la licenciada en contabilidad y auditoría Emily Eufemia Sánchez Velasteguí, no ha laborado como auditora interna en las instituciones del sistema financiero, por más de dos años;

Que la licenciada en contabilidad y auditoría Emily Eufemia Sánchez Velasteguí, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditora interna, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución la licenciada en contabilidad y auditoría Emily Eufemia Sánchez Velasteguí, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la licenciada en contabilidad y auditoría Emily Eufemia Sánchez Velasteguí, portadora de la cédula de ciudadanía No. 171310267-9, para que pueda desempeñarse como auditora interna en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el doce de octubre del dos mil seis.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.

Quito, Distrito Metropolitano, el doce de octubre del dos mil seis.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Letty Suárez Carrasco, Supervisora en Administración Documentaria.

PLE-TSE-14-25-10-2006

“EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

Que, la Ley Orgánica Especial de Elecciones, para la adjudicación de escaños en las elecciones pluripersonales lo hacía en virtud de lo dispuesto en los artículos 105 y 106;

Que, de acuerdo a esas prescripciones se adjudicó escaños a los representantes en el Parlamento Andino como derivación de las elecciones de 20 octubre 2002;

Que, el Tribunal Constitucional derogó los Art. 105 y 106 de la Ley Orgánica Especial de Elecciones (Reg. Of. Suplemento N° 282 de 1 de mayo de 2004);

Que, el Congreso Nacional expidió la Ley N° 2006 - 45, publicada en el Reg. Of. N° 268 de 11 de mayo de 2006, sustituyendo a los artículos 105 y 106 suspendidos por el Tribunal Constitucional, pero sus normas están dirigidas al caso de votación personal o nominativa, a diferencia de representantes ante el Parlamento Andino que se eligen en lista cerrada;

Que, el 15 del mes en curso se eligió representantes para el Parlamento Andino y que es deber del Tribunal garantizar los procesos electorales (Constitución Política Art. 209);

Que, el Tribunal Supremo Electoral está autorizado para dictar normas que aseguren la cabal realización del proceso electoral; entre ellas: “acordar todo procedimiento del acto de votación no previsto en la Ley de Elecciones o en el Reglamento a la Ley” (LOE Art. 190); resolver “las dudas y controversias que puedan presentarse o que pudiera suscitar la aplicación de la dispuesto en esta Ley.....” (LOE Art.191); y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente,

**RESOLUCION PARA LA ASIGNACION DE
ESCAÑOS A LOS REPRESENTANTES PARA
EL PARLAMENTO ANDINO**

Art. 1.- El total de la votación obtenida por cada lista se dividirá para 1, 2, 3, 4 y 5, hasta que cada una de ellas obtenga el número de cuocientes igual al de candidatos a elegirse como principales:

- Los cuocientes obtenidos, se ordenarán de mayor a menor, se asignará a cada lista los puestos que le correspondan de acuerdo a los cuocientes más altos.
- Los escaños correspondientes a cada lista se asignarán a los candidatos en el orden que tiene la lista inscrita en el Tribunal Supremo Electoral.
- De producirse empate por el último escaño, se decidirá por sorteo.
- En caso decimales, se utilizará el entero más aproximado y en caso de mitades iguales, la aproximación inmediata superior.

Art. 2.- La presente resolución tendrá vigencia desde esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión ordinaria de miércoles 25 de octubre del 2006.- Lo certifico.

f.) Dr. Mauricio Bustamante Holguín, Secretario General, Tribunal Supremo Electoral.

No. 202-2003

En el juicio de impugnación que sigue la Empresa SCHLUMBENGER SURENCO S. A., contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 4 de julio del 2006; las 11h10.

VISTOS: El Sr. Bryan Collins, representante legal de la Empresa SCHLUMBENGER SURENCO S. A. propone recurso de casación de la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, dictada el 23 de octubre del 2003 que desecha la demanda de impugnación formulada en contra de la resolución de 10 de enero del 2000 dictada por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante la cual confirma la actuación administrativa por la que le impone multa por contravención aduanera. Concedido el recurso, la autoridad demandada lo ha contestado y pedidos los

autos para resolver, se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación de conformidad con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: El recurrente aduce que la sentencia, afirmando que la Sala juzgadora incurre en lo previsto en la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, al no aplicar normas de derecho y de procedimiento para juzgar la actuación de la autoridad aduanera en el proceso que concluyó imponiendo y luego confirmando la multa impugnada. Acusa también que en la sentencia no se analizó en debida forma la pertinencia de aplicar a la presentación tardía de la solicitud de prórroga del plazo previsto por la internación temporal de mercaderías, la sanción por falta reglamentaria como estima era procedente y no como contravención, según el criterio de la autoridad aduanera. El procurador del Gerente General de la Corporación Aduanera al contestar el recurso argumenta la pertinencia de la actuación administrativa y la conformidad de los hechos destacados por la Sala juzgadora con las normas de derecho y de procedimiento aplicables al caso. TERCERO: El recurrente en su escrito que obra de fs. 134 a 136 de los autos, señala, que lo fundamental de la controversia radica en la calificación de falta reglamentaria y no de contravención al hecho que motivó la imposición de la multa. Reconocido por el actor la extemporaneidad de la presentación de la solicitud de prórroga del plazo previsto para notificar la permanencia de las mercaderías ingresadas bajo el régimen de admisión temporal, se ha reconocido también que se ha producido "el incumplimiento de las condiciones y plazos en los regímenes especiales", conducta descrita en el literal g) del Art. 93 de la Ley Orgánica de Aduanas como contravención; por tanto, no cabe que el juzgador modifique la tipificación hecha correctamente por la administración, menos aún si la pretendida por el actor no se ajusta a ninguna de las previstas como faltas reglamentarias en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Aduanas. La alegación del actor en el sentido de que la autoridad y el juzgador no han aplicado el Art. 60 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas resulta impertinente, pues el mismo contiene una norma permisiva para que la autoridad pueda conceder el régimen especial hasta por el plazo del contrato a cuyo objeto se afectan los bienes temporalmente internados, más no exonera al importador de cumplir las demás obligaciones legales y reglamentarias. Por estas consideraciones y no habiéndose encontrado violación de norma alguna en la sentencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a siete de julio del dos mil seis, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a Byron Collins, apoderado de la Empresa SCHLUMBENGER SURENCO S. A., en el casillero judicial No. 32 del Dr. Oswaldo Jaramillo; y al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el casillero judicial No. 2253 de los Dres. Patricio Suárez, Edgar Ortiz y Fausto Loyo.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 202-2003, seguido por Byron Collins, apoderado de la Empresa SCHLUMBENGER SURENCO S. A. en contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Quito, a 14 de julio del 2006.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 2-2004

En el juicio de impugnación que sigue el Director General del IESS contra el Superintendente de Bancos.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 17 de mayo del 2006; las 10h00.

VISTOS: El doctor Fabián Navarro Dávila, procurador del Superintendente de Bancos y Seguros, el 15 de diciembre del 2003 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 5 de noviembre del 2003 y del auto de 24 de los propios mes y año expedidos por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, dentro del juicio de impugnación 20277 propuesto por el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Concedido el recurso lo ha contestado el instituto el 22 de marzo del 2004 y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO: La Superintendencia fundamenta el recurso en las causales 1^a y 4^a del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia y auto impugnados se han infringido los artículos 1 inciso segundo y 288 inciso segundo del Código Tributario; 257 de la Constitución Política; 185 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; 16 de la Ley de Seguridad Social; y, 277 del Código de Procedimiento Civil, así como los precedentes jurisprudenciales obligatorios sobre la materia. Sustenta que en conformidad al Art. 185 mencionado las instituciones sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos deben satisfacer contribuciones para su mantenimiento las que serán fijadas por la propia Superintendencia; que tales contribuciones se fijan sobre los activos de los entes controlados en los términos que prevé el propio Art. 185; que se trata de contribuciones especiales y no de tasas como equivocadamente se señala en la sentencia impugnada; que en el fallo de la Sala juzgadora se confunde la cuantía de la contribución especial prevista en

el Art.185 con la utilización de los fondos del Instituto de Seguridad Social aludida en el Art. 16 de la Ley de Seguridad Social; que el Tribunal Constitucional ha desechado la demanda propuesta en contra de la Resolución JB-2002-487 impugnada en el presente juicio; que la parte actora no se ha referido a las tasas y que sin embargo de ello en la sentencia recurrida se califica como tal a las contribuciones especiales que aplica la Superintendencia, resolviéndose algo que no fue materia del litigio; y, que en la sentencia y auto impugnados no se ha resuelto sobre la anulación de los artículos 1 y 2 de las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera de la Resolución JB-2002-487 propuesta por la parte actora. El instituto en la indicada contestación de 22 de marzo del 2004 afirma que la impugnación en contra de la tasa que aparece como contribución se la hace dentro del ámbito tributario y al amparo del Art. 1 inciso segundo del Código Tributario, norma que no ha sido infringida en la sentencia recurrida; que el propósito de la contribución es financiar las actividades de control y vigilancia que efectúe la Superintendencia, mas, de ninguna manera obtener lucro; que debe aplicarse en forma preferente el Art. 16 de la Ley de Seguridad Social antes que el Art. 185 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero y la resolución expedida bajo su amparo por el principio de especialidad que para el caso tiene la primera de las leyes mencionadas, y, que todos los punto del litigio fueron resueltos.

TERCERO: La pretensión concreta del instituto, fs. 4 de los autos, se contrae a solicitar la anulación de los artículos 1 y 2 y las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera de la Resolución No. JB-2002-487 de 24 de septiembre del 2002 expedida por la Junta Bancaria, publicada en el Registro Oficial No. 677 de 4 de octubre del 2002. La sentencia recurrida no se pronuncia de modo directo sobre la pretensión y antes bien calificando de tasa a la contribución exigida por la Superintendencia declara ilegal el importe exigido calculado sobre los rubros del patrimonio del instituto consignados en la resolución impugnada. Además, el fallo deja a salvo el derecho de la Superintendencia de determinar el valor de la tasa por los servicios prestados en base al valor de los gastos que se produzcan en su prestación. CUARTO: El Art. 1 del Código Tributario en su inciso segundo, para efectos de su aplicación, prevé la existencia de los impuestos, de las tasas y de las contribuciones especiales o de mejora. El Art. 257 de la Constitución Política en su tercer inciso, alude a la existencia de tasas y contribuciones especiales, las cuales según dice esa disposición, se crearán y regularán de acuerdo con la ley. El numeral 6 del Art. 130 se refiere a las tasas y contribuciones especiales. Es interesante observar que la Constitución no considera que son equivalentes las contribuciones especiales y las de mejora como si lo hace el Código Tributario. Prevalece, obviamente, la conceptualización constitucional. Esta Sala en sentencias de 12 de septiembre de 1995, de 8 de abril de 1996 y de 15 de abril de 1996, casos 40-94, 28-94 y 24-94, en su orden, cuyas copias certificadas obran de fs. 168 a 214 de los autos, ha considerado que los tributos que pagan las sociedades controladas a la Superintendencia de Compañías son contribuciones. Igualmente, esta Sala en la sentencia de 19 de marzo del 2003, caso 124-99, ha ratificado el mismo criterio. Las contribuciones que se satisfacen a la Superintendencia de Bancos tienen igual naturaleza. No hay razón para desatender el tenor literal del Art. 185 de la Ley General del Sistema de Instituciones Financieras que denomina contribuciones a los valores que se satisfacen por el control que efectúa la

Superintendencia de Bancos. El moderno concepto de tasa y la razón por la que se le considere tributo, radica en el hecho de que se la satisface con ocasión de la prestación del servicio público, mas, de ninguna manera como una contraprestación por el importe del mismo. De lo contrario, las tasas serían verdaderos precios y no tributos. El que su producto sirva para financiar el servicio es cuestión que pertenece al orden presupuestario, de ninguna manera al tributario. A guisa de ejemplo tenemos las tasas judiciales que se aplican con ocasión del servicio judicial, de ninguna manera como pago por el valor de tal servicio que para su financiamiento requiere de otros ingentes recursos. En conclusión cabe aseverar que la contribución de la referencia no es una tasa y que, además, no cabe disponer que la Superintendencia calcule cuánto le ha costado el servicio de control para que el valor que resultare sea pagado por el instituto. QUINTO: El Art. 185 indicado faculta a la Junta Bancaria para fijar el monto de las contribuciones que se debe satisfacer a la Superintendencia de Bancos y Seguros. En ejercicio de esa atribución, se ha expedido por parte de dicho organismo la Resolución JB-2002-487, publicada en el Registro Oficial 677 de 4 de octubre del 2002, en la cual se fijan los montos que deben satisfacer por contribuciones el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, y previene que se determinará el porcentaje con el que deben contribuir otras entidades a la Superintendencia. SEXTO: El inciso cuarto del Art. 306 de la Ley de Seguridad Social prevé que corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros controlar las actividades económicas y de servicios que brinden las instituciones públicas y privadas de seguridad social. Por el servicio de control el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social estaría obligado a satisfacer las aludidas contribuciones. Sin embargo de ello es de anotar que en conformidad con el Art. 16 de la misma ley, se concede al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social un estatus de desgravación total. Dice el Art. 16 en la parte pertinente: *Sus ingresos por aportes personales y patronales, fondos de reserva, descuentos, multas, intereses, utilidades de inversiones, contribución financiera obligatoria del Estado y los demás señalados en esta ley, no podrán gravarse bajo ningún concepto, ni destinarse a otros fines que a los de su creación y funciones.- Sus prestaciones en dinero no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a su favor, y estarán exentas del pago de impuestos.* El énfasis es añadido. La expresión no podrán gravarse bajo ningún concepto es definitoria para considerar el estatus de desgravación indicado, que obviamente, incluye a todo tipo de tributos. El tratamiento del Art. 34 del Código Tributario de que la exoneración en beneficio de varios sujetos pasivos es sólo de impuestos, más no de contribuciones y tasas, no es aplicable a este caso regido por una ley específica y posterior. En mérito de las consideraciones expuestas, y en ejercicio de la facultad de control de legalidad consignada en el Art. 288 del Código Tributario, por cuanto existe violación de la parte mencionada del Art. 16 de la Ley de Seguridad Social, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de 5 de noviembre del 2003 y el auto de 24 de noviembre del mismo año expedidos por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 y reconociendo que no existe pronunciamiento sobre la pretensión

consignada en la demanda, reconoce la legitimidad de los artículos 1 y 2 y de las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera de la resolución de la Junta Bancaria tantas veces indicada, en cuanto en tales normas se prevé que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social satisfará contribuciones en beneficio de la Superintendencia de Bancos y Seguros, debiendo para el cálculo de las mismas, excluirse los rubros que gozan de exoneración en conformidad con los párrafos transcritos en el considerando sexto del Art. 16 de la Ley de Seguridad Social.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintitrés de mayo del dos mil seis, a partir de las quince horas, notifíco la sentencia que antecede al Dr. Ernesto Díaz Jurado, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el casillero judicial No. 2340 del Dr. Leonardo Sempétegui; y al Superintendente de Bancos, en el casillero judicial No. 954 del Dr. Guido Matilla y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

2-2004 ACLARACION/AMPLIACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 26 de junio del 2006; a las 09h40.

VISTOS: El Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el 29 de mayo del 2006, solicita la aclaración y ampliación de la sentencia dictada por esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia con fecha 17 de los mismos mes y año, dentro del recurso de casación 2-2004. Para resolver este pedido se considera: 1. El IEES solicita a la Sala determinar si “de conformidad con el Art. 286 del Código de Procedimiento Civil, para el caso, la sentencia es interpartes, o afecta o aprovecha a otras entidades de seguridad social”; “si el estatus de desgravación total que le concede al IEES el Art. 16 de la Ley de Seguridad Social, aún por encima del Código Tributario y que se reconoce en el considerando sexto de la sentencia, en concordancia con la parte resolutiva de la misma para la exoneración de la contribución a favor de la Superintendencia de Bancos, goza de la garantía consagrada en el Art. 59 inciso cuarto de la Constitución Política del Ecuador” y, si “¿cabe la aplicación de contribuciones sobre parámetros tales como los pasivos o egresos que el IEES efectúe a favor de sus afiliados?”. 2. El inciso segundo del Art. 274 del Código Tributario, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, señala que la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se

hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre multas, intereses o costas". Del análisis de la petición de aclaración y ampliación que obra a fs. 86 del expedientillo de casación, se evidencia que el IESS no ha determinado cuál es la parte o el punto de la sentencia de 17 de mayo del 2006 que se encuentra oscura o que requiera desentrañar su alcance. Por tanto, se desecha la petición de aclaración presentada. 3. En cuanto a la ampliación solicitada, del estudio de la demanda, de la sentencia de la Sala juzgadora y de la sentencia de casación, esta Sala advierte que no existen puntos controvertidos que no hayan sido resueltos. En la demanda, fs. 4 de los autos, la petición concreta del IESS fue "que se anulen los artículos 1, 2 y las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera de la Resolución No. JB-2002-4287" y en la sentencia cuya ampliación se solicita, esta Sala ha reconocido la legitimidad de estas disposiciones, en cuanto en tales normas se prevé que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social satisfará contribuciones en beneficio de la Superintendencia de Bancos y Seguros, y estipula que para el cálculo de las mismas, deberán "excluirse los rubros que gozan de exoneración en conformidad con los párrafos transcritos en el Considerando Sexto del Art. 16 de la Ley de Seguridad Social.". Así, los pedidos que figuran en los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud de ampliación, se refieren a asuntos extraños a la litis, que versó exclusivamente sobre la legitimidad de algunas de las disposiciones contenidas en la Resolución No. JB-2002-4287, y sobre ellos, este Tribunal no pudo pronunciarse en la sentencia, ni puede hacerlo a través de la ampliación. En mérito de estas consideraciones, y por cuanto la sentencia de 17 de mayo del 2006 es clara, ha resuelto todos los puntos sobre los que se trató la litis, y no contiene pretensiones respecto del pago de multas, costas o intereses que no hubieran sido solventados, se niega la petición de aclaración y ampliación formulada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y se ordena que sin más dilaciones, el proceso sea remitido al Tribunal de origen para los fines consiguientes. Notifíquese.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintiséis de junio del dos mil seis, a partir de las quince horas, notifico el auto que antecede al Dr. Ernesto Díaz Jurado, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el casillero judicial No. 2340 del Dr. Leonardo Sempétegui; y al Superintendente de Bancos, en el casillero judicial No. 954 del Dr. Guido Mantilla y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las seis copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 2-2004, seguido por el Dr. Ernesto Díaz Jurado, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en contra el Superintendente de Bancos.- Quito, a 10 de julio del 2006.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 40-2004

En el juicio de impugnación que sigue la Cía. Elaborados EL CAFE C. A., contra el Gerente General de la Corp. Aduanera Ecuatoriana.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 4 de julio del 2006; las 08h20.

VISTOS: El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana interpone recurso de casación (fs. 353) contra la sentencia del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 de fecha 7 de enero del 2004 (fs. 345), dentro del juicio de impugnación No. 44-2002 que siguen Luis Enrique Ponce Cornejo y Francisco Leopoldo Lascano Yela en calidad de representantes de la Compañía Elaborados El Café C. A. a la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Concedido el recurso la empresa no lo ha contestado y, pedidos los autos para resolver, se considera: PRIMERO: La Sala de lo Fiscal es competente para conocer y resolver el presente recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO: El recurrente fundamenta su recurso en la causal 1 del artículo 3 de la Ley de Casación, por violación de los artículos 11 del Acuerdo No. 028 y 102 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, aduciendo que dentro de la administración se confieren delegaciones al tenor de lo que prevén los artículos 35 de la Ley de Modernización, 104 de la Ley Orgánica de Aduanas, 58 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y 253 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, con el fin de dar agilidad a los trámites y servicios que brinda la Administración Pública, que las delegaciones de funciones son cotidianas y que la delegación conferida por el Gerente General de la CAE al Jefe de la Unidad de Regímenes Especiales y garantías es válida y reúne todos los requisitos legales. TERCERO: La providencia de 14 de noviembre del 2001 fue expedida por el Jefe de la Unidad de Regímenes Especiales, fs. 71 de los autos, por delegación otorgada por el Gerente del Primer Distrito de Aduanas mediante oficio de 20 de octubre de 1999 No. 1023-CAE-GDI-99, fs. 281 de los autos. Tal delegación se ha conferido conforme a lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado y 56 del Estatuto Jurídico de la Función Ejecutiva. La delegación difiere de la procuración judicial, la primera es de carácter administrativo y es un acto que confiere facultad a una autoridad inferior, mientras que la procuración otorga la representación en litigios de derecho. Consideraciones bajo las cuales, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de 7 de enero del 2004 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 y reconoce la validez de la resolución de 14 de noviembre del 2001 expedida por la Gerencia del Primer Distrito de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a once de julio del dos mil seis, a partir de las quince horas, notifíco la sentencia que antecede al Econ. Luis Enrique Ponce Cornejo y Joseph Massoud Azar, representantes legales de la Cía. de Elaborados El Café C. A., en el casillero judicial No. 845 del Dr. Carlos Zambrano; y al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el casillero judicial No. 1346 del Dr. Gerardo Vallejo.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 40-2004, seguido por el Econ. Luis Enrique Ponce Cornejo y Joseph Massoud Azar, representantes legales de la Cía. de Elaborados El Café C. A., contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Quito, a 18 de julio del 2006.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 44-2004

En el juicio de excepciones que sigue la Corporación Turística Recreacional, CORTURIS S. A., contra el Superintendente de Compañías.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 4 de julio del 2006; las 11h30.

VISTOS: La Delegada de Coactivas - Jefa de la Intendencia de Compañías de Guayaquil y el procurador judicial del Superintendente de Compañías el 26 y 29 de enero del 2004, en su orden, interponen sendos recursos de casación en contra de la sentencia de 4 de diciembre del 2003 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil dentro del juicio de excepciones a la coactiva 1848-1169-97 propuesto por el ingeniero Miguel Cucalón de Icaza, Gerente General de la Corporación Turística Recreacional, CORTURIS S. A.. Concedido los recursos, no los ha contestado la empresa y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos en conformidad con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: La Delegada de Coactivas-Jefa de la Intendencia de Compañías de Guayaquil y el procurador del Superintendente de Compañías fundamentan el recurso en la causal 1^a del Art. 3 de la Ley de Casación y alegan que al expedirse la sentencia impugnada se han infringido los artículos 255, 429, 433 y 451 de la Ley de Compañías; 7, inciso séptimo del Reglamento codificado para la determinación y recaudación de contribuciones; 37, 150, 151, 152, 213, 274 y 277 del Código Tributario; 169 y 170 del Código de Procedimiento Civil; y, 222 y 223 de la Constitución Política. Sustentan la falta de comunicación

oportuna de la Compañía Holding CONTICORP S. A. mediante la cual se debería haber hecho conocer a la Superintendencia de que la empresa actora se encontraba integrada a dicho Holding. Además señalan que se han cumplido los requisitos legales y reglamentarios y que la Superintendencia de Compañías ha actuado de buena fe. TERCERO: En la sentencia impugnada se acepta que se ha efectuado el pago de la contribución correspondiente a 1993. No cabe que en casación se conozca asuntos concernientes a los hechos, debiéndose estar a lo apreciado por la Sala juzgadora. Además, esta Sala tiene resuelto que no cabe cobrar contribuciones por duplicado al consorcio y a quienes lo integran. (Caso 124-99, Registro Oficial 117 de 3 de julio del 2003). En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose infringido las normas señaladas por la parte demandada, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha los recursos interpuestos. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a siete de julio del dos mil seis, a partir de las quince horas, notifíco la sentencia que antecede a Fabián Albuja Chávez, Superintendente de Compañías y al Ab. Sucre Calderón, procurador judicial del Superintendente de Compañías en el casillero judicial No. 1843 del Dr. Fabián Secaira.- No notifíco a Miguel Cucalón de Icaza, representante legal de la Cía. Corporación Turística S. A., por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 44-2004, seguido por el Ing. Miguel Cucalón de Icaza, representante legal de la Cía. Corporación Turística Recreacional, CORTURIS S. A., contra el Superintendente de Compañías.- Quito, a 14 de julio del 2006.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 48-2004

En el juicio de impugnación que sigue María Eulalia del Carmen Guillén García, contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 8 de julio del 2006; las 09h30.

VISTOS: El Dr. Esteban Díaz Heredia, Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro el 22 de diciembre del 2003 (fs. 73-79) interpone recurso de

casación en contra de la sentencia de 2 de diciembre del mismo año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca (fs. 64-71), dentro del juicio de impugnación No. 186-02 propuesto por María Eulalia del Carmen Guillén García. Concedido el recurso lo ha contestado la actora el 2 de abril del 2004 (fs. 5, 6 del expediente de casación), y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad con el Art. 200 de la Constitución Política de la República y Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO: La administración fundamenta el recurso en la causal 1^a del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia se han infringido los artículos 10, 68, 77, 82, 110 y 132 del Código Tributario; 2 y 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas; y, 204, 206 y 207 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas. Sustenta que se incurre en el error de afirmar que la administración no es competente para efectuar auditorías tributarias; que el ejercicio de esa facultad está concedido exclusivamente a las administraciones tributarias; que la determinación tributaria, entre otros casos, puede provenir de la administración que solo cuando lo considere necesario puede la administración delegar la facultad mencionada a auditores privados; que el Director Regional del Servicio de Rentas Internas es competente para emitir los actos que se han declarado nulos en la sentencia; que el ejercicio de la facultad en cuestión en este caso no es objeto de delegación; que en la sentencia se aplica un reglamento que a la fecha en que fueron expedidas las actas de determinación aún no se encontraba vigente; que la autoridad que emite un acto es la competente para conocer de las reclamaciones propuestas en contra del mismo. La contribuyente en el mencionado escrito de contestación de 2 de abril del 2004 manifiesta que la administración no ha fundamentado en debida forma el recurso; que la sentencia impugnada se encuentra apegada a derecho; que en la sentencia recurrida se ha establecido la falta de competencia de la administración recurrente no habiéndose analizado otros argumentos planteados en la demanda, los cuales deberían tenerse en cuenta, cuales son, la falta de responsabilidad de la actora respecto de las infracciones señaladas en las actas de determinación; la extinción del sujeto pasivo o contribuyente; que el acto de determinación no se puede utilizar como un procedimiento para sancionar infracciones; que debería considerarse la prescripción de las sanciones. TERCERO: En la sentencia recurrida se declara la invalidez de las actas de determinación Nos. 2001-ATR-DRA-056 y 2001-ATR-DRA-039 de 17 de diciembre del 2001 y se deja sin efecto la Resolución No. 101012002RRECOO1762 de 3 de octubre del 2002. Si la actora consideraba que debía resolverse otros extremos propuestos en la demanda debía solicitar la ampliación de la sentencia y en su caso proponer en contra de ella casación. No habiendo solicitado tal ampliación ni menos, por tanto, presentado el recurso de casación, no cabe considerar en esta sede la serie de cuestiones señaladas por la contribuyente en su escrito de contestación, ítem 5, a las que califica de *circunstancias importantísimas* y que a su juicio deberían afrontarse para el evento de que se case la sentencia (fs. 5, 5 vta. y 6, 6 vta. del cuadernillo que contiene la casación). CUARTO: El Art. 68 del Código Tributario se refiere a la facultad determinadora de la Administración Tributaria mediante la cual, en cada caso particular, se establece la cuantía del tributo. Esta facultad además, comprende otras atinentes al control, cual se

desprende del inciso segundo del propio artículo que expresamente dice: *"El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente cuando se advierta la existencia de hechos imponibles, y la adopción de medidas legales que estimen convenientes para esa determinación".*- De las actas de determinación aludidas se desprende que el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro luego de expedir la orden de determinación correspondiente, por intermedio de la división de auditoría tributaria procedió a la determinación tributaria de los años 1996 al 2001 por el impuesto al valor agregado y por impuesto a la renta. Esta auditoría constituye una forma de ejercitarse el control previsto en el inciso 2º del Art. 68 que queda transcrita. La auditoría no comporta el ejercicio de una facultad distinta y diferente de la de control. El hecho de que se haya previsto la posibilidad de que se encargue el proceso de auditoría a firmas privadas, de ninguna manera significa que tal actividad no la pueda y deba realizar la propia administración. Igual ocurre respecto del control gubernamental que ejerce la Contraloría General del Estado, la cual *"podrá efectuar la auditoría gubernamental mediante la contratación de compañías privadas..."* (Art. 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado). Las atribuciones consignadas en los numerales 12 y 13 del Art. 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas por las cuales cabe contratar los servicios privados de auditoría y celebrar convenios con entidades públicas para el control y más actos atinentes a la aplicación de los tributos se ha de entender sin perjuicio de las atribuciones de control que antes eran propias de la Dirección General de Rentas y actualmente corresponden al Servicio de Rentas Internas al tenor de la disposición transitoria primera de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas. En consecuencia, la administración tiene plena facultad para por sí misma, realizar las auditorías que estime pertinentes. QUINTO: El inciso cuarto del Art. 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas faculta a los directores regionales y provinciales ejercer dentro de su jurisdicción las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, salvo absolver consultas y conocer de los recursos de reposición y revisión. Entre estas facultades se encuentra la de control señalada en el Art. 68 antes referido. Se infiere que la autoridad demandada tenía competencia propia para expedir las actas de determinación objeto de la discrepancia. SEXTO: El Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, y por ende sus artículos 204 y siguientes atinentes a la determinación directa por la administración, fue promulgado en el Suplemento del Registro Oficial 484 del 31 de diciembre del 2001 con posterioridad a las actas de determinación impugnadas que son de 17 de diciembre del mismo año (fs. 48 a 61 de los autos). Mal cabía aplicar las normas reglamentarias indicadas a actos administrativos anteriores. En mérito de las consideraciones expuestas y por cuanto en la sentencia se ha infringido el Art. 68 del Código Tributario y el inciso tercero del Art. 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de 2 de diciembre del 2003 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 y reconoce la validez de las actas de determinación

mencionadas y respecto de su legitimidad, por cuanto no es posible aplicar el inciso primero del Art. 16 de la Codificación de la Ley de Casación, que manda expedir sentencia de acuerdo al mérito de los hechos reconocidos en el fallo recurrido, se ordena que la Sala juzgadora emita sentencia sobre las impugnaciones a dichas actas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministros Jueces y Genaro Eguiguren Valdivieso, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a ocho de junio del dos mil seis, a partir de las quince horas, notifíco la sentencia que antecede a María Eulalia del Carmen Guillén García, en el casillero judicial No. 31 de los Dres. Rodrigo Cordero, Fabricio Moreno y Manuel Fernández; y al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No 568 de los Dres. Gustavo Guerra y Carlos León; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 48-2004, seguido por María Eulalia del Carmen Guillén García, contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

Quito, a 23 de julio del 2006.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 51-2004

En el juicio de impugnación que siguen los señores Luis Ponce Cornejo y Joseph Massoud Azar, representante legal de la Compañía Elaborados de Café EL CAFE C. A., en contra del Gerente General del Servicio de Rentas Internas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 4 de julio del 2006; las 08h45.

VISTOS: El Crnel. EMC Guillermo Vásconez Hurtado, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, y el Dr. Angel Intriago Vélez, Director Distrital de la Procuraduría General del Estado de Manabí, el 22 de enero del 2004, interponen sendos recursos de casación en contra

de la sentencia de 18 de diciembre del 2003, expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 con sede en la ciudad de Portoviejo, dentro del juicio de impugnación 47/2002 propuesto por Francisco Leopoldo Lascano Yela y Luis Enrique Ponce Cornejo, Gerente General y Director titular, en su orden, y como tales, representantes legales de la Compañía de Elaborados de Café EL CAFE C. A. Concedidos los recursos no los ha contestado la empresa actora, y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer los recursos en conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO: El Gerente General de la CAE fundamenta su recurso en la causal 1^a del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse el fallo impugnado se ha violado el Art. 11 del Acuerdo 28 y el 102 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas. Sustenta que dentro de la Administración Aduanera se confieren delegaciones al tenor de lo que prevén los artículos 35 de la Ley de Modernización, 104 de la Ley Orgánica de Aduanas, 58 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y 253 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas; que la delegación conferida por el Gerente General de la CAE al Jefe de la Unidad de Regímenes Especiales y Garantías es válida y por lo tanto lo son los actos expedidos al amparo de la delegación referida; y, que no era necesario al propósito de la delegación que se la confiera por escritura pública. Por su parte, el Director Distrital de la Procuraduría General del Estado de Manabí fundamenta el recurso en las causales 1^a y 3^a del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia recurrida no se ha observado los artículos 119 del Código de Procedimiento Civil y 243 del Código Tributario, no se ha valorado la prueba, ni se la ha apreciado en forma conjunta. TERCERO: El Art. 49b) de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 181 de 30 de abril de 1999, modificó el Art. 21 de la Ley 05, publicada en el Registro Oficial 396 de 10 de marzo de 1994 y dispuso que el silencio administrativo no procede contra simples peticiones. A fs. 67 y 68 de los autos consta la petición formulada por la empresa actora. Dicha petición, conforme lo ha sentado esta Sala en reiterada jurisprudencia, no comporta una reclamación administrativa, al no reunir los requisitos contemplados en el Art. 114 del Código Tributario. En consecuencia, no procede reconocer que se ha producido el silencio administrativo, y por ende, no ha ocurrido la aceptación tácita de la simple petición realizada por la empresa actora. CUARTO: La sentencia impugnada, aceptando la demanda deducida por la empresa actora, *declara nulo y sin efecto jurídico la providencia No. 0002034 dictadas tanto el 11 de diciembre como el 22 de agosto del 2001, expedidas por la Unidad y el Departamento de Regímenes Especiales y Garantías de la Gerencia del I Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y concomitantemente declara la nulidad de la Resolución S/N de 4 de marzo del 2002, expedida por el señor Gerente Distrital del I Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el Reclamo Administrativo No. 011-2001, y así mismo, corriendo la misma suerte el recurso de revisión dictado por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en la Resolución S/N del 23 de julio del 2002 y notificada el 5 de agosto del mismo año (fs. 275 de los autos).* Al respecto, cabe analizar lo siguiente: Las providencias de 22 de agosto del 2001 (fs. 90 de los autos) y de 11 de diciembre del mismo año (fs. 66 de los

autos) fueron expedidas por el Jefe de la Unidad de Regímenes Especiales, por delegación otorgada por el Gerente del Primer Distrito de Aduanas mediante oficio de 20 de octubre de 1999 No. 1023-GDI-99, fs. 259 a 261 de los autos. Tal delegación se la confirió al amparo de lo previsto en los Arts. 35 de la Ley de Modernización del Estado y 56 del Estatuto Jurídico de la Función Ejecutiva. El Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado, sustituido por el Art. 14 de la Ley No. 2000-1, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 144 de 18 de agosto del 2000, dice a la letra: *DELEGACION DE ATRIBUCIONES.- Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones (...)"* (El subrayado es nuestro). Por su parte, el Art. 56 (hoy 55) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 411 de 31 de marzo de 1994, vigente a la época, disponía que: *LA DELEGACION DE ATRIBUCIONES: Las atribuciones propias de las diversas autoridades de la Administración serán delegables en los Organos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial (...)*. En cumplimiento de esta última disposición, la delegación conferida al Jefe de la Unidad de Regímenes Especiales se halla publicada en el Registro Oficial 359 de 12 de enero del 2000. Así, de conformidad con las normas transcritas, la delegación en cuestión no es una procuración judicial que se otorga para actuar en juicio, como equivocadamente la ha considerado la Sala juzgadora, pues, lo que ha ocurrido es que en el ámbito de la administración, una autoridad jerárquicamente superior ha permitido que otra jerárquicamente inferior, expida o legalice determinadas resoluciones o actos administrativos, posibilidad que se encuentra contemplada y autorizada por normas constitucionales y legales, y que perfectamente puede instrumentarse mediante oficio. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4, y reconoce la validez de las providencias de 22 de agosto del 2001 y de 11 de diciembre del 2001, de la resolución s/n de 4 de marzo del 2002 y de la Resolución en revisión s/n de 23 de julio del 2002, expedida por el Gerente del I Distrito de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a los seis días del mes de julio del año dos mil seis, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a los señores Luis Enrique Ponce Cornejo y Joseph Massoud Azar, representantes legales de la Compañía de Elaborados de Café EL CAFE C. A., en el casillero judicial No. 845 del Ab. Carlos Zambrano Erazo

al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el casillero judicial No. 1346; al Director General de la Procuraduría General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de impugnación No. 47-2002, seguido por los señores Luis Enrique Ponce Cornejo y Joseph Massoud Azar, representantes legales de la Compañía de Elaborados de Café EL CAFE, en contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Certifico.

Quito, a 12 de julio del 2006.

f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 66-2004

Juicio de impugnación que sigue la Cía. Corporación Ecuatoriana de Licores y Alimentos, contra el Director General del Servicio de Rentas Internas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 19 de junio del 2006; las 11h30.

VISTOS: La Directora General del Servicio de Rentas Internas interpone recurso de hecho por haber sido negado el recurso de casación deducido en contra de la sentencia expedida el 8 de enero del 2004, por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación 102-00 propuesto por Luis Monsalve Morán, representante legal de la Compañía Corporación Ecuatoriana de Licores y Alimentos S.A. CELYASA. Concedido el recurso de hecho por esta Sala mediante auto de 2 de junio de 2004, lo ha contestado la empresa el 18 de los mismos mes y año, y pedidos los autos para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La administración fundamenta el recurso en la causal 1^a del Art. 3 de la Ley de Casación, y alega que al expedirse la sentencia recurrida se ha producido la aplicación indebida del Art. 17, del numeral 26 del Art. 23, del numeral 13 del Art. 24, del numeral 5 del Art. 171 y de los Arts. 257 y 272 de la Constitución Política; de los Arts. 7, 10, 12, 67, 68, 89, 124, 218, 220 y numeral 1 del Art. 234 del Código Tributario; del Art. 7 y de la regla segunda del Art. 18 del Código Civil; de los Arts. 4 numeral 5, 6 y 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas; y, de los Arts. 80, 82 y 136 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva. Sostiene además que ha ocurrido la falta de aplicación de los Arts. 274 y 276 numeral 1 de

la Constitución Política, 71 del Código Tributario y 14 de la Ley de Control Constitucional; así como errónea interpretación del Acuerdo Ministerial 176 reformatorio del Acuerdo Ministerial 119. Manifiesta que el Tribunal Distrital de lo Fiscal no tiene competencia para conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de la Resolución 004; que conociendo la Sala juzgadora que el Tribunal Constitucional ya se pronunció en el sentido de que la Resolución 004 no es inconstitucional, la declara inaplicable; que no existió disposición normativa alguna que haya obligado al SRI o a otro órgano administrativo o institución del Estado a publicar resolución o acto administrativo alguno por el que haya tenido que fijar los precios referenciales para el cálculo del ICE correspondiente a los ejercicios fiscales 1997, 1998 y 1999; que lo que ha hecho el SRI es comunicar y nada más que comunicar a los sujetos pasivos estos precios referenciales; que la Resolución 004 no tiene efectos retroactivos, lo que también ya fue motivo de análisis por el Tribunal Constitucional; que existe plena identidad objetiva entre la Resolución No. 176-2001-TP del Tribunal Constitucional y el presente caso, entre otros. De su parte la empresa, en el mencionado escrito de contestación de 18 de junio del 2004, afirma que el recurrente no ha cumplido con su obligación de fundamentar el recurso; que al mencionar normas que no se encuentran en contraposición ni con la parte considerativa ni con la parte resolutiva de la sentencia, lo que pretende el recurrente es convertir a la casación en una tercera instancia; que la resolución del Tribunal Constitucional a la que alude el recurrente versa sobre hechos, circunstancias y cosas distintas; que el recurrente no ha sido autorizado para presentar el recurso, infringiendo la resolución que sobre la comparecencia a ruego, ha expedido la Corte Suprema de Justicia. Concluye solicitando se deseche el recurso de casación interpuesto.

TERCERO.- Sobre la afirmación de la empresa actora de que el recurso ha sido interpuesto por quien no ha recibido agravio en la sentencia impugnada, cabe recordar que la actuación del Procurador Fiscal es un caso diferente a la del abogado defensor que comparece a ruego, situación regulada por la resolución de la Corte Suprema de Justicia a la que se hace referencia en el escrito de contestación. Al proponer el recurso de casación, el Procurador Fiscal actuó legitimado para el efecto, por lo que procede rechazar esta alegación y resolver sobre lo principal.

CUARTO.- La pretensión concreta de la empresa, la misma que obra a fs. 15 de los autos, se contrae a solicitar la inaplicación de la Resolución 004 por contrariar normas constitucionales; o a que, alternativamente, se declare su ilegalidad y anulación total, debiendo en todo caso la administración, abstenerse de emitir títulos de crédito u obligaciones complementarias por diferencias en el pago del impuesto a los consumos especiales por los ejercicios 1997, 1998 y 1999. Al respecto, cabe señalar que los tribunales distritales de lo Fiscal, en conformidad a lo que prevén los numerales 1 y 2 del Art. 220 del Código Tributario, están facultados para conocer de acciones de impugnación en contra de reglamentos, ordenanzas, resoluciones o circulares de carácter general. En el primer caso los efectos de la declaratoria son de carácter particular; en el segundo de carácter general. Se trata de impugnaciones contra actos normativos de la administración. Además dichos tribunales están facultados para conocer de demandas de impugnación contra actos administrativos de determinación de obligación tributaria y otros previstos en los numerales 3 y siguientes del indicado Art. 220. Para que los jueces inapliquen preceptos jurídicos contrarios a

la Constitución tiene que haber una causa o juicio, según lo previene el Art. 274 de la Carta Política. La inaplicación no es un recurso o una acción, supone la existencia de cualquiera de esos arbitrios que dan origen a la causa. El Juez no puede conocer de recursos de inconstitucionalidad en contra de normas o actos administrativos de conformidad con el Art. 276 de la Constitución. Esta facultad es exclusiva del Tribunal Constitucional. La acción alternativa de ilegalidad y anulación que obra en la pretensión no puede considerarse independiente de la inconstitucionalidad alegada. Si bien el Tribunal de lo Fiscal No. 3 tenía y tiene facultad para conocer de las impugnaciones en contra de reglamentos o similares, según queda mencionado, puede únicamente pronunciarse sobre su ilegalidad, mas no sobre su inconstitucionalidad. En el caso la empresa actora afirma que la Resolución 004 pugna con la Constitución para efectos de inaplicarla, y que es ilegal para efecto de anularla. No cabe para analizar la discrepancia dejar de considerar que, en todo caso la actora sostiene que tal resolución es inconstitucional. Al propósito, esta Sala se ha pronunciado en los casos 124-2001, Registro Oficial 435 de 5 de octubre del 2004; 10-2002, Registro Oficial 96 de 4 de junio del 2003; y 40-2002, Registro Oficial 435 de 5 de octubre del 2004, en el sentido de que cuando se alega al propio tiempo inconstitucionalidad e ilegalidad, la competencia es del Tribunal Constitucional, no de los tribunales distritales. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso interpuesto y deja sin efecto lo actuado por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3, reconociendo la legitimidad y validez de la Resolución 004 referida. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintitrés de junio del dos mil seis, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al Arq. Luis Monsalve Durán, representante legal de la Cía. Corporación Ecuatoriana de Licores y Alimentos, en el casillero judicial No. 31 de los Dres. Rodrigo Cordero y Manuel Fernández; al Director General del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568, del Dr. Galo Arrobo Rodríguez.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N°. 66-2004, seguido por el Arq. Luis Monsalve Durán, representante legal de la Cía. Corporación Ecuatoriana de Licores y Alimentos, contra el Director General del Servicio de Rentas Internas.

Quito, a 7 de julio del 2006.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 70-2004

En el juicio de impugnación que sigue Nancy Catalina Sánchez Alvarez, contra el Director Regional del Serv. de Rentas Internas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 4 de julio del 2006; las 11h00.

VISTOS: El Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro interpone recurso de casación (fs. 68) dentro del juicio No. 272-02 propuesto por la Sra. Nancy Catalina Sánchez Alvarez en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Fiscal No. 3 de Cuenca con fecha 9 de diciembre del 2003. Concedido el recurso, contestado dentro del término de ley a fojas 5 del expediente, y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO: La Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: La administración fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y señala que la sentencia ha incurrido en falta de aplicación de los artículos 10 y 101 del Código Tributario, 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas y 42 y 43 del Reglamento Orgánico Funcional del SRI, indebida aplicación de los artículos 68 y 87 del Código Tributario; y, 203, 204, 206 y 207 del Reglamento para la Aplicación a la Ley de Régimen Tributario y sus reformas. Sustenta su recurso en que la sentencia no reconoce la competencia de la administración para realizar auditorías tributarias y determinaciones como lo establecen los artículos 68 y 87 del Código Tributario; que el ejercicio de esa facultad está concedido exclusivamente a las administraciones tributarias; que la determinación tributaria, entre otros casos, puede provenir de la administración; que sólo cuando lo considere necesario puede la administración delegar la facultad mencionada a auditores privados; que el Director Regional del Servicio de Rentas Internas es competente para realizar los actos que se han declarado inválidos en la sentencia cuya casación solicita; que el ejercicio de la facultad en cuestión en este caso no es objeto de delegación; que en la sentencia se aplica un reglamento que a la fecha en que fueron expedidas las actas de determinación aún no se encontraba vigente; que la autoridad que emite un acto es la competente para conocer de las reclamaciones propuestas en contra del mismo. La contribuyente en el mencionado escrito de contestación de 23 de abril del 2004 manifiesta que la administración no ha fundamentado en debida forma el recurso; que la sentencia impugnada se encuentra apegada a derecho; que el acto de determinación no se puede utilizar como un procedimiento para sancionar infracciones. TERCERO: La sentencia recurrida declara la invalidez de las actas de determinación de 17 de diciembre del 2001 y deja sin efecto la resolución de 28 de octubre del 2002. Si la parte actora consideraba que debía resolverse otros extremos propuestos en la demanda debía solicitar la ampliación de la sentencia o en su caso proponer en contra de ella casación. No habiendo solicitado tal ampliación ni menos, presentado el recurso de casación, no cabe considerar las cuestiones señaladas por la contribuyente en su escrito de contestación, ítem 5, a

las que califica de circunstancias importantísimas y que a su juicio deberían afrontarse para el evento de que se case la sentencia (fs. 5 vta. y 6 del expediente de casación). CUARTO: El artículo 68 del Código Tributario se refiere a la facultad determinadora de la administración tributaria mediante la cual, en cada caso particular, se establece la cuantía del tributo. Esta facultad, además, comprende otras atinentes al control, cual se desprende del inciso segundo del propio artículo que dice a la letra: *El ejercicio de esta facultad comprende: La verificación complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente cuando se advierta la existencia de hechos imponibles, y la adopción de medidas legales que estimen convenientes para esa determinación.* De las actas de determinación aludidas se desprende que el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro luego de expedir la orden de determinación correspondiente, por intermedio de la División de Auditoría Tributaria procedió a la determinación tributaria de los años 1996 al 2001 por el impuesto al valor agregado y por impuesto a la renta. Esta auditoría constituye una forma de ejercitarse el control previsto en el artículo 68 que queda transcrita. La auditoría no comporta el ejercicio de una facultad distinta y diferente de la de control. El hecho de que se haya previsto la posibilidad de que se encargue el proceso de auditoría a firmas privadas de ninguna manera significa que tal actividad no la pueda y deba realizar la propia administración. Igual ocurre respecto del control gubernamental que ejerce la Contraloría General del Estado, la cual podrá efectuar la auditoría gubernamental mediante la contratación de compañías privadas... (Art. 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado). Las atribuciones consignadas en los numerales 12 y 13 del Art. 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas por las cuales puede contratar los servicios privados de auditoría y celebrar convenios con entidades públicas para el control y más actos atinentes a la aplicación de los tributos se ha de entender sin perjuicio de las atribuciones de control que antes eran propias de la Dirección General de Rentas y actualmente corresponden al Servicio de Rentas Internas al tenor de la disposición transitoria primera de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas. En consecuencia la administración tiene plena facultad para, por sí misma, realizar las auditorías que estime pertinentes. QUINTO: El inciso tercero del artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas faculta a los directores regionales y provinciales ejercer dentro de su jurisdicción las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, salvo absolver consultas y conocer de los recursos de reposición y revisión. Entre esas facultades se encuentra la de control señalada en el Art. 68 antes referido. Se infiere que la autoridad demandada tenía competencia propia para expedir las actas de determinación objeto de la discrepancia. SEXTO: El Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, y por ende sus artículos 204 y siguientes atinentes a la determinación directa por la administración, fue promulgado en el Suplemento del Registro Oficial 484 del 31 de diciembre del 2001 con posterioridad a las actas de determinación impugnadas que son de 17 de diciembre del mismo año (fs. 53 a 68 de los autos). Mal cabía aplicar las normas reglamentarias indicadas a actos administrativos anteriores. En mérito de las consideraciones expuestas y por cuanto en la sentencia se ha infringido el artículo 68 del Código Tributario y el inciso tercero del artículo 9 de

la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de 9 de diciembre del 2003 expedida por la Sala única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 y reconoce la validez de las actas de determinación mencionadas y respecto de su legitimidad, por cuanto no es posible aplicar el inciso primero del artículo 16 de la Codificación de la Ley de Casación, que manda expedir sentencia de acuerdo al mérito de los hechos reconocidos en el fallo recurrido, se ordena que la Sala juzgadora emita sentencia sobre las impugnaciones a dichas actas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a seis de julio del dos mil seis, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a Nancy Catalina Sánchez Alvarez, en el casillero judicial No. 31 de los Dres. Rodrigo Cordero, Fabricio Moreno y Manuel Fernández; al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568 del Dr. Gustavo Guerra y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N°. 70-2004, seguido por Nancy Catalina Sánchez Alvarez, contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

Quito, a 12 de julio del 2006.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE JAMA

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que las municipalidades realizarán en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que en materia de hacienda a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios urbanos ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expede:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2006-2007.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 314 a 335 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

1. El impuesto a los predios urbanos.
2. Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.
2. Tenencia.
3. Descripción del terreno.
4. Infraestructura y servicios.
5. Uso del suelo.
6. Descripción de las edificaciones.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Jama.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando carecieran de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas del cantón.

Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;

b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,

c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en la ley; en base a la información, componentes, valores y parámetros técnicos, los cuales serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) Valor de terrenos

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.

CATASTRO PREDIAL URBANO DE JAMA. 2006

CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS

Sect.	Agua potable	Alcant.	Enero. Elect.	Alumb.	Red. vial.	Red. Teléf.	Aceras y bordillos	Recolec. de Basu.	Aseo de calles	Promedio sector	Nro. de Manz.	
01 Cob. Def.	99,12	0,00	98,28	98,34	83,12	96,41	93,03	100,00	87,86	84,02	29	
	0,88	100,00	1,72	1,66	16,88	3,59	6,97	0,00	12,14	15,98		
02 Cob. Def.	84,96	0,00	90,00	89,07	43,24	74,04	40,09	96,80	43,02	62,36	45	
	15,04	100,00	10,00	10,93	56,76	25,96	59,91	3,20	56,98	37,64		
03 Cob. Def.	46,91	0,00	53,13	53,70	27,72	24,77	6,30	78,75	20,60	34,65	93	
	53,09	100,00	46,87	46,30	72,28	75,23	93,70	21,25	79,40	65,35		
Prom. Prom.	76,99	0,00	80,47	80,37	51,36	65,08	46,47	91,85	50,50	60,34	167	
	23,01	100,00	19,53	19,63	48,64	34,92	53,53	8,15	49,50	39,66		

CATASTRO PREDIAL URBANO DE JAMA EL MATAL 2006

CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS

Sector	Agua potable	Alcant.	Ener. Elect.	Alumb.	Red. vial	Red. Teléf.	Aceras y bordillos	Recolec. de Basu.	Aseo de calles	Promedio sector	Nro. de Manz.	
01 Cob. Def.	87,20	0,00	65,63	65,00	24,00	0,00	0,00	81,00	80,00	44,76	8	
	12,80	100,00	34,37	35,00	76,00	100,00	100,00	19,00	20,00	55,24		
02 Cob. Def.	74,65	0,00	30,77	29,54	23,82	0,00	0,00	86,15	85,23	36,68	13	
	25,35	100,00	69,23	70,46	76,18	100,00	100,00	13,85	14,77	63,32		
Prome. Prom.	80,92	0,00	48,20	47,27	23,91	0,00	0,00	83,58	82,62	40,72	21	
	19,08	100,00	51,80	52,73	76,09	100,00	100,00	16,42	17,38	59,28		

PROYECTO CATASTRO PREDIAL URBANO DE JAMA (DON JUAN)

CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS

Sector	Agua potable	Alcant.	Ener. Elect.	Alumb.	Red. vial	Red. Teléf.	Aceras y bordillos	Recolec. de Basu.	Aseo de calles	Promed. sector	Nro. de Manz.	
01 Cob. Def.	0,00 100,00	0,00 100,00	75,00 25,00	75,00 25,00	29,00 71,00	0,00 100,00	0,00 100,00	80,50 19,50	87,00 13,00	38,50 61,50	4	
02 Cob. Def.	0,00 100,00	0,00 100,00	17,50 82,50	16,80 83,20	21,12 78,88	0,00 100,00	0,00 100,00	32,20 67,80	36,00 64,00	13,74 86,26	10	
Prom. Prom.	0,00 100,00	0,00 100,00	46,25 53,75	45,90 54,10	25,06 74,94	0,00 100,00	0,00 100,00	56,35 43,65	61,50 38,50	26,12 73,88	14	

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, o por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

**VALOR M2 DE TERRENO CATASTRO 2006
AREA URBANA DE JAMA**

Sector Homog.	Límit. Sup.	Valor m2	Límit. Inf.	Valor m2	No. Mz.
1	9,70	10,00	7,69	7,00	29
2	7,62	6,00	6,11	5,00	45
3	6,08	4,00	1,76	4,00	93

**VALOR M2 DE TERRENO CATASTRO 2006
AREA URBANA DE EL MATAL**

Sector Homog.	Límit. Sup.	Valor m2	Límit. Inf.	Valor m2	No. Mz.
1	4,84	5,00	4,05	5,00	8
2	3,94	4,00	3,28	4,00	13

**VALOR M2 DE TERRENO CATASTRO 2006
AREA URBANA DE DON JUAN**

Sector Homog.	Límit. Sup.	Valor m2	Límit. Inf.	Valor m2	No. Mz.
1	4.26	5.00	3.28	5.00	4
2	2.94	4.00	1.58	4.00	10

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: **Topográficos**; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. **Geométricos**; localización,

forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. **Accesibilidad a servicios**; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES
1.- GEOMETRICOS

1.1.- Relación frente/fondo	Coeficiente 1.0 a .94
1.2.- Forma	Coeficiente 1.0 a .94
1.3.- Superficie	Coeficiente 1.0 a .94
1.4.- Localización en la manzana	Coeficiente 1.0 a .95

2.- TOPOGRAFICOS

2.1.- Características del suelo	Coeficiente 1.0 a .95
2.2.- Topografía	Coeficiente 1.0 a .95

3.- ACCESIBILIDAD A SERVICIOS

3.1.- Infraestructura básica	Coeficiente 1.0 a .88
Agua potable Alcantarillado Energía eléctrica	

3.2.- Vías	Coeficiente 1.0 a .88
Adoquín Hormigón Asfalto Piedra Lastre Tierra	

3.3.- Infraestructura complementaria y servicios

Aceras Bordillos	Coeficiente 1.0 a 93
---------------------	----------------------

Teléfono
Recolección de basura
Aseo de calles

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor m² de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; características del suelo, topografía, relación frente/fondo, forma, superficie y localización en la manzana, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:

Valoración individual del terreno

$$\begin{aligned} VI &= S \times Vsh \times Fa \\ Fa &= Fgeo. \times Ftop. \times Facc. \end{aligned}$$

Donde:

$$\begin{aligned} VI &= \text{Valor individual del terreno} \\ S &= \text{Superficie del terreno} \end{aligned}$$

Vsh = Valor de sector homogéneo
 $Fgeo.$ = Coef. relación frente fondo, forma, superficie, localización
 $Ftop.$ = Coef. características del suelo, topografía
 $Facc.$ = Coef. agua Pot., Aclant., Enero. Eléct., vías, Infraest. Complem. y servicios

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie.

b) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entrepisos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

FACTORES DE REPOSICION PARA EL CALCULO DEL VALOR M2 DE EDIFICACION CATASTRO URBANO 2006 MUNICIPIO DE JAMA

Columnas y pilas	No tiene	Hor. armado	Hierro	Madera	Caña	Piedra	Ladrillo	Adobe	
	0,0000	2,6998	1,4608	0,7258	0,5155	0,5494	0,4855	0,4855	0,0000
Vigas y cadenas	No tiene	Hor. armado	Hierro	Madera	Caña				
	0,0000	0,9611	0,4484	0,5863	0,1204	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
Entre pisos	No tiene	Los. Hor. Ar.	Hierro	Madera	Caña	Mad. Ladri.	Bov. Ladill.	Bov. piedra	
	0,0000	0,4063	0,2709	0,1655	0,0587	0,1806	0,1585	0,5117	0,0000
Paredes	Bloque	Ladrillo	Piedra	Adobe	Tapial	Bahareque	Mad. fina	Mad. común	Caña
	0,8384	0,7527	0,7146	0,6240	0,5288	0,4259	1,7149	0,6936	0,3716
Escalera	Hor. armado	Hierro	Madera	Piedra	Ladrillo	Hor. simple			
	0,0435	0,0377	0,0295	0,0260	0,0189	0,0403	0,0000	0,0000	0,0000
Cubierta	Est. Estruc.	Los. Hor. Ar.	Vig. Metáli.	Mad. fina	Mad. común	Caña			
	12,3730	1,9259	1,5693	1,1413	0,5700	0,2226	0,0000	0,0000	0,0000
Reves. de pisos	Cem. Alisa.	Mármol	Ter. Marmet.	Bal. Cerámi.	Bal. Cement.	Tabl. Parqu.	Vinil	Duela	Tabla
	0,1288	3,6224	1,6105	0,9663	0,5147	1,0952	0,2577	0,3221	0,1933
Reves. interiores	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Enl. Are. Ce.	Enl. tierra	Azulejo	Graf. Chaf.	Pied. Ladr.	
	0,0000	3,8399	0,6795	0,4378	0,2475	1,0677	1,1716	3,0867	0,0000
Reves. exteriores	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Enl. Are. Ce.	Enl. tierra	Mármol Mar.	Graf. Chaf.	Aluminio	Cem. Alisad.
	0,0000	0,8598	0,3149	0,2029	0,0902	1,2423	0,5413	1,7394	2,1968
Reves. escalera	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Enl. Are. Ce.	Enl. tierra	Mármol Mar.	Pied. Ladr.	Bal. Cement.	
	0,0000	0,0638	0,0129	0,0073	0,0041	0,0444	0,0513	0,0129	0,0000

Tumbados	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Enl. Are. Ce.	Enl. tierra	Champeado	Estuco	Fibra Sint.	
	0,0000	2,5722	0,4551	0,2932	0,1658	0,4161	0,6827	2,2757	0,0000
Cubierta	Enl. Are. Ce.	Teja Vidri.	Teja común	Fibro Ceme.	Zinc	Bal. Cerámi.	Bal. Cement.	Tejuelo	Paja hojas
	0,3217	1,2840	0,8189	0,6598	0,4373	0,8410	0,5700	0,4237	0,1220
Puertas	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Aluminio	Hierro	Hie. madera	Enrollable		
	0,0000	1,1710	0,5778	2,4178	1,2052	0,0311	0,8904	0,0000	0,0000
Ventanas	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Aluminio	Hierro	Mad. malla			
	0,0000	0,3649	0,1311	0,4029	0,2826	0,0325	0,0000	0,0000	0,0000
Cubre ventanas	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Aluminio	Hierro	Enrollable			
	0,0000	0,4222	0,0899	0,1981	0,1909	0,6494	0,0000	0,0000	0,0000
Closets	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Aluminio	Tol. Hierro				
	0,0000	0,9093	0,3106	0,4658	0,5693	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
Sanitarios	No tiene	Pozo ciego	C. Ag. Servi.	C. Ag. Lluvi.	Can. Combin.				
	0,0000	0,1130	0,2718	0,2718	0,9794	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
Baños	No tiene	Letrina	Común	1/2 baño	1 baño Com.	2 baños Co.	3 baños Co.	4 baños Co.	+ 4 Baños C.
	0,0000	0,0326	0,0558	0,0837	0,1023	0,1488	0,1674	0,2232	0,4651
Eléctricas	No tiene	Alam. Ext.	Tub. Exteri.	Empotrados					
	0,0000	2,9644	3,0063	3,0284	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
Especiales	No tiene	Ascensor	Piscina	Sau. turco	Barbacoa				
	0,0000	0,0000	0,0000	1,5351	0,4651	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

DEPRECIACION							
COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD							
AÑOS CUMPLIDOS	APORTICADOS				SOPORTANTES		
	HORMIGON 1	HIERRO 2	MADERA TRATADA 3	MADERA COMUN 4	BLOQUE LADRILLO 1	BAHAREQUE 2	ADOBE TAPIAL 3
0-4	1	1	1	1	1	1	1
4-9	0,93	0,93	0,92	0,91	0,9	0,89	0,88
10-14	0,87	0,86	0,85	0,84	0,82	0,8	0,78
15-19	0,82	0,8	0,79	0,77	0,74	0,72	0,69
20-24	0,77	0,75	0,73	0,7	0,67	0,64	0,61
25-29	0,72	0,7	0,68	0,65	0,61	0,58	0,54
30-34	0,68	0,65	0,63	0,6	0,56	0,53	0,49
35-39	0,64	0,61	0,59	0,56	0,51	0,48	0,44
40-44	0,61	0,57	0,55	0,52	0,47	0,44	0,39
45-49	0,58	0,54	0,52	0,48	0,43	0,4	0,35
50-54	0,55	0,51	0,49	0,45	0,4	0,37	0,32
55-59	0,52	0,48	0,46	0,42	0,37	0,34	0,29
60-64	0,49	0,45	0,43	0,39	0,34	0,31	0,26
65-69	0,47	0,43	0,41	0,37	0,32	0,29	0,24
70-74	0,45	0,41	0,39	0,35	0,3	0,27	0,22
75-79	0,43	0,39	0,37	0,33	0,28	0,25	0,2
80-84	0,41	0,37	0,35	0,31	0,26	0,23	0,19
85-89	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
90 o más	0,39	0,35	0,32	0,28	0,24	0,2	0,17

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m² de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFFECTACION			
COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
Años cumplidos	Estable	A reparar	Total deterioro
0-2	1	0,84	0
3-4	1	0,84	0
5-6	1	0,81	0
7-8	1	0,78	0
9-10	1	0,75	0
11-12	1	0,72	0
13-14	1	0,70	0
15-16	1	0,67	0
17-18	1	0,65	0
19-20	1	0,63	0
21-22	1	0,61	0
23-24	1	0,59	0
25-26	1	0,57	0
27-28	1	0,55	0
29-30	1	0,53	0
31-32	1	0,51	0
33-34	1	0,50	0
35-36	1	0,48	0
37-38-	1	0,47	0
39-40	1	0,45	0
41-42	1	0,44	0
43-44	1	0,43	0
45-46	1	0,42	0
47-48	1	0,40	0
49-50	1	0,39	0
51-52	1	0,38	0
53-54	1	0,37	0
55-56	1	0,36	0
57-58	1	0,35	0
59-60	1	0,34	0
61-64	1	0,34	0
65-68	1	0,33	0
69-72	1	0,32	0
73-76	1	0,31	0
77-80	1	0,31	0
81-84	1	0,30	0
85-88	1	0,30	0
89 o más	1	0,29	0

El valor de la edificación = valor m² de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 314.3 LORM.

Art. 8.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y

demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial urbano, se aplicará la tarifa de 2.3%, calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 10.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Art. 17 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad. Ley 2004-44, Reg. Of. No. 429 del 27 de septiembre del 2004.

Art. 11.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en zonas de promoción inmediata descrita en el Art. 228, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- a) El 1% adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- b) El 2% adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con esta ley.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a). Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Art. 12.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del dos por mil (2%) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 324, numerales del 1 al 6 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 13.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 322 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 14.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo

que establece el Art. 323 de la Ley de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 15.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 16.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 334 de la Ley de Régimen Municipal, de acuerdo a la siguiente escala:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE RECARGO
Del 1 al 31 de julio	5.83%
Del 1 al 31 de agosto	6.66%
Del 1 al 30 de septiembre	7.49%
Del 1 al 31 de octubre	8.33%
Del 1 al 30 de noviembre	9.16%
Del 1 al 31 de diciembre	10.00%

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 17.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 18.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 19.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 20.- NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 21.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 111 del Código Tributario y los Arts. 475 y 476 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecidos.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo. Ley 2004-44, Reg. Of. No. 429 del 27 de septiembre del 2004.

Art. 22.- SANCIIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 23.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 24.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 25.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Jama, a los doce días del mes de diciembre del 2005.

f.) Dra. Adriana Barberán de Cevallos, Vicepresidenta.

f.) Vilma Ramírez Proaño, Secretaria del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Certifico: Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Jama, en las sesiones ordinarias realizadas en los días 5 y 12 de diciembre del 2005.

f.) Vilma Ramírez Proaño, Secretaria del Concejo.

VICEALCALDIA DEL CANTON JAMA.- Jama, a los catorce días del mes de diciembre del 2005, a las 16h00.- Vistos: De conformidad con el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente Ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Dra. Adriana Barberán de Cevallos, Vicepresidenta.

ALCALDIA DEL CANTON JAMA.- Jama, a los dieciséis días del mes de Diciembre del año 2005, a las 16h30.- De conformidad con las disposiciones contenidas en los Arts. 126 y 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República sanciono.- La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Zoot. Alex Cevallos Medina, Alcalde del cantón Jama.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el Zoot. Alex Cevallos Medina, Alcalde del cantón Jama, a los dieciséis días del mes de diciembre del 2005.

Certifico.

f.) Vilma Ramírez Proaño, Secretaria del Concejo.

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE MILAGRO

Considerando:

Que, la propiedad en cualquiera de sus formas y mientras cumpla su función social, constituye un derecho que el Estado reconocerá y garantizará para la organización de la economía, según lo establece el artículo 30 de la Constitución Política del Estado;

Que, el Municipio es la sociedad política autónoma subordinada al orden jurídico constitucional del Estado, cuya finalidad es el bien común local y, dentro de éste y en

forma primordial, la atención de las necesidades de la ciudad, del área metropolitana y de las parroquias rurales de la respectiva jurisdicción;

Que, a la Municipalidad le corresponde, cumpliendo con los fines que le son esenciales, satisfacer las necesidades colectivas del vecindario, especialmente las derivadas de la convivencia urbana cuya atención no competía a otros organismos gubernativos;

Que, en el cantón Milagro existen zonas de suburbios, conformadas por ciudadelas que son de propiedad municipal;

Que, el Municipio del Cantón Milagro es el único autorizado para dar en venta o adjudicar los solares de las ciudadelas que son de su propiedad;

Que, las personas que habitan en las diferentes ciudadelas que son de propiedad del Municipio del Cantón Milagro, son de muy escasos recursos y en muchos casos viven en la extrema pobreza;

Que, por mandato de ley se debió crear la “Ordenanza que reglamenta la enajenación de terrenos ubicados en los sectores urbano marginales de la ciudad de Milagro”; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 228 de la Constitución Política de la República; y, los artículos 1, 16, 63.#1 y 281 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; que consagra la autonomía de las municipalidades y la autorización para la venta de solares a personas de modestos recursos, en uso sus facultades legales,

Expide:

La siguiente “Ordenanza que reglamenta la enajenación de terrenos ubicados en los sectores urbano marginales de la ciudad de Milagro”.

Art. 1.- De los sectores urbanos marginales.- Para efectos de esta ordenanza se consideran sectores urbano marginales aquellas zonas del cantón Milagro que estando dentro del perímetro urbano no cuentan con todos los servicios básicos, que se establecen a continuación del Art. 4.

Art. 2.- De los requisitos para la venta o adjudicación de los solares ubicados en las zonas urbano marginales.- Los poseicionarios de solares ubicados en las zonas urbano marginales del cantón Milagro, deberán cumplir con los requisitos que se establezcan en las respectivas ordenanzas que reglamenten las ventas de los solares ubicados en ciudadelas que son del Municipio de Milagro.

Art. 3.- Los arrendatarios de terrenos comprendidos en el artículo 1, de la presente ordenanza, mantendrán su condición de poseicionarios hasta que se ejecuten las acciones legales pertinentes de transferencia de dominio del terreno que adquieren en propiedad.

Art. 4.- Del precio de la venta.- Unicamente para efectos del precio de la venta de los solares ubicados en dichas ciudadelas, por parte del Municipio, se considerará el valor del metro cuadrado establecido en “El cuadro simplificado de valores por metro cuadrado de tierra vigente para el quinquenio del 2002 - 2006” que consta en “Las normas de avalúos que contiene el plano de valor de la tierra, la tabla del valor por metro cuadrado de suelo en los diferentes sectores; y la tabla de los coeficientes finales de los

indicadores generales y valores finales de los materiales de componente de las construcciones que rigieron para el quinquenio 2002-2006.", reformada en sesión de Concejo del 26 de diciembre del 2003.

Para efectos de precio de venta también se considerarán a las ciudadelas del seguro social y zona central o antigua, de acuerdo a los valores que se detallan en el cuadro siguiente:

Ciudadelas	Mzs. y solares de propiedad municipal	Valor m2 en USD
1.- 22 de Noviembre	Todas las manzanas que conforman la ciudadela	0,60
2.- Nueva Esperanza	(Mzs. de la Mz. 1 a la 14) sumando un total de 14 manzanas	0,60
3.- Tomás Acuña	(Mzs. de la 1 a la 21) total 21 manzanas	0,60
4.- Asaad Bucaram	Todas las manzanas que conforman la ciudadela	0,60
5.- La Almeida	(Mz. 1 ^a , 1B, 1C, 1D; de la 2 a la 7, 7 ^a ; de la 8 a la 28; 29 ^a , 29B y 30) sumando un total de 37 manzanas	0,60
6.- San Emilio	(Mz. de la 1 a la 17) sumando un total de 17 manzanas	0,60
7.- Pobladores sin Tierra	(Mz. de la 1 al 11) sumando un total de 11 manzanas	0,60
8.- Milagro Norte	(Solares 19-A, 20, 20 ^a , 22, 23, 23 ^a , 24, 24 ^a , 25, 25 ^a , 25B, 26, 26 ^a , 27, 27 ^a , 52, 52 ^a , 62, 63, 64, 65 y 66 de correspondientes a la Mz. A. los solares 20, 20 ^a , 21, 21 ^a , 43, 43 ^a , 44, 44 ^a , 47 y 47 ^a , correspondientes a la manzana B) sumando un total de 33 solares	0,80
9.- Santa Rita	(Mz. de la A a la J) sumando un total de 10 manzanas	0,60
10.- Santa Beatriz	(Mz. de la A a la J) sumando un total de 10 manzanas	0,60
11.- La Che Guevara	(Mz. de la 1 a la 6) sumando un total de 6 manzanas	0,60
12.- Las Violetas	(Mz de la 1 a la 22) sumando un total de 22 manzanas	0,80
13.- La Pradera	Todas las manzanas que conforman la ciudadela	1,00
14.- San Miguel	(Mz. de la 1 a la 79) sumando un total de 79 manzanas	0,60
15.- Abdalá Bucaram	(Mz. de la 1 a la 22) sumando un total de 22 manzanas	0,60
16.- 20 de Junio	Todas las manzanas que conforman la ciudadela	0,80
17.- 19 de Enero (Camilo Andrade)	(Mz. A., A1 y B) sumando un total de 3 manzanas	0,80
18.- Las Piñas	(Mz. de la B1 a la N7) sumando un total de 150 manzanas	0,50
19.- 6 de Septiembre	Todas las manzanas que conforman la ciudadela	0,60
20.- Las Mercedes	Todas las manzanas que conforman la ciudadela	0,80
21.- Juan Wiesneth	(Mz. A a la O) sumando un total de 15 Mz.	0,60
22.- 17 de Septiembre	(Mz. de la 1 a la 28) sumando un total de 28 manzanas	0,60
23.- La Esperanza	Mzs. M; N; Ñ; JI; H; G; E, solares 5, 6, 7, 8; C, solares 24, 25, 26, 11, 12, 13; F, solares 1, 15, 16 y 17	0,80
24.- Las Américas	Todas las manzanas que conforman la ciudadela	0,80
25.- Judith Ortega	(Mz. de la 1 a la 17) sumando un total de 17 manzanas	0,60
26.- 21 de Enero	(Mzs. 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10, solares del 1 al 15 y del 26 al 41; 12; 13; 14; y Mz. 15 solares del 1 al 15 y del 26 al 40)	0,60
27.- Las Margaritas	(De la Mz. A1 a la V) sumando un total de 26 manzanas	0,60
28.- Zona Central o antigua	Mzs. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 95	8,00
28.- Zona Central o antigua	Mzs. 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 46, 40, 31, 32, 24, 25, 29, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60	10,00
28.- Zona Central o antigua	Mzs. 26, 27, 28, 33, 34, 35, 47, 48, 49 y 50	12,00
29.- Seguro Social	(Mz. de la 1 a la 63) sumando un total de 63 manzanas	0,80
30.- Banco del Fomento	(Mz. de la 1 a la 20) sumando un total de 20 manzanas	2,00
31.- San Francisco	Todas las manzanas que conforman la ciudadela	1,00
32.- Los Pinos	Todas las manzanas que conforman la ciudadela	0,60
33.- Techo para los Pobres "La Paz"	(Mz. de la A. a la E.) sumando un total de 5 manzanas	0,80
34.- Los Chirijos	(Mzs. de la 1 a la 30) sumando un total de 30 manzanas	0,80
35.- Rosa María	Todas las manzanas que conforman la ciudadela	1,00
36.- Nicolás Lappenti	Mzs. 1, 2 y 3	0,60
37.- Roberto Astudillo	Circunscripción de la cabecera parroquial	0,60
38.- Mariscal Sucre	Circunscripción de la cabecera parroquial	0,60
39.- Chobo	Circunscripción de la cabecera parroquial	0,60
40.- Riveras del Río Milagro	Todas las que lo conforman	0,60
41.- Nuevo Milagro	Todas las que conforman la ciudadela	1,00

Art. 5.- Derogatoria.- Queda sin efecto las disposiciones que contravengan a la presente ordenanza.

Art. 6.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal, a los siete días del mes de abril del año dos mil seis.

f.) Ing. Juan Burbano Salinas, Vice-Presidente del I. Concejo.

f.) Nicolás Puig Moreano, Secretario del I. Concejo.

SECRETARIA MUNICIPAL.- Certifico.- Que la presente Ordenanza que reglamenta la enajenación de terrenos ubicados en los sectores urbano marginales de la ciudad de Milagro, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal del Cantón Milagro, en las sesiones ordinarias del 6 de enero y 7 de abril del 2006.

Milagro, 7 de abril de 2006.

f.) Sr. Nicolás Puig Moreano, Secretario del I. Concejo.

En uso de las atribuciones que me confiere la Ley de Régimen Municipal sanciono la presente Ordenanza que reglamenta la enajenación de terrenos ubicados en los sectores urbano marginales de la ciudad de Milagro, y dispongo su promulgación en el Registro Oficial, en atención a lo señalado en el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal.

Milagro, 7 de abril de 2006.

f.) Ing. Francisco Asán Wonsáng, Alcalde del cantón Milagro.

Sancionó y ordenó la publicación en el Registro Oficial, la Ordenanza que reglamenta la enajenación de terrenos ubicados en los sectores urbano marginales de la ciudad de Milagro, el Ing. Francisco Asán Wonsáng, Alcalde del cantón Milagro, a los 7 días del mes de abril del 2006. Lo certifico.

Milagro, 7 de abril de 2006.

f.) Sr. Nicolás Puig Moreano, Secretario del I. Concejo.

ACCIONANTE: Rosa Amelia González.

JUICIO: Muerte presunta.

TRAMITE: Sumario.

CUANTIA: Indeterminada.

JUEZ: Sr. Dr. Gustavo Urgilés Pauta.

PROVIDENCIA

Azogues, mayo 30 del 2006.- Las 17h30.- VISTOS: Avoco conocimiento de esta causa que ha correspondido a este Juzgado en virtud del sorteo legal. La demanda presentada por Rosa Amelia González Ortega es clara y completa, por lo que se acepta al trámite pertinente. En lo principal, conforme señala la regla segunda del Art. 67 del C. Civil, cítese al desaparecido Segundo Daniel Altamirano con la petición y esta providencia, por tres veces en el Registro Oficial y en los periódicos: El Comercio de la ciudad de Quito y en el El Espectador de esta ciudad de Azogues, con intervalos de un mes entre cada dos citaciones, bajo prevenciones de que se declarara la muerte presunta una vez cumplida las formalidades de ley. Intervenga el Agente Fiscal doctor Wilson Rodas Ochoa, en representación del Ministerio Público, a quien se le citará con lo pertinente. Agréguese los documentos acompañados a la demanda. Cítese con lo pertinente a los interesados que son los hijos del desaparecido y que se llaman Mesías Rodrigo, Mario Alonso, Manuel Teófilo, Nube Gladis, Ariolfo Isaías, José Rogelio, Rosa Carmen, Enma Rosario y Ana Maricel Altamirano González. Para la citación a los cuatro primeros, remítase a la Oficina de Citaciones la documentación del caso.- Como se dice que los cinco últimos están en el exterior y por ende resulta imposible determinar su residencia, se dispone que se le cite por la prensa, en el diario La Portada de esta ciudad. La cuantía es indeterminada.- Presente la autorización al defensor y el casillero 72 para las notificaciones.- Hágase saber.

f.) Dr. Gustavo Urgilés Pauta.

Azogues, junio 29 del 2006.

f.) Germania Sigüenza Bravo, Secretaria.

(1ra. publicación)

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE AZOGUES

CITACION JUDICIAL

Al desaparecido Segundo Daniel Altamirano, le hago saber que en el Juzgado Segundo de lo Civil de Azogues, existe una demanda de muerte presunta, cuyo extracto con la providencia en ella recaída, es como sigue:

R. del E.

FUNCION JUDICIAL - DISTRITO GUAYAS

JUZGADO 11º DE LO CIVIL

EXTRACTO - CITACION

A: Quienes se crean con derechos reales.

LE HAGO SABER: Que mediante sorteo le ha tocado conocer a esta JUDICATURA el juicio de expropiación No. 787-A-1998, cuyo extracto es el siguiente:

ACTORA: M. I. Municipalidad de Guayaquil, representada judicial y extrajudicialmente a la época, por el Ing. León Febres Cordero Ribadeneyra, Alcalde de Guayaquil y por el Dr. Gerardo Wong Monroy, Procurador Síndico Municipal.

DEMANDADO: Quienes se crean con derechos reales.

CUANTIA: S/. 198'900.000 o USD 7,956.00.

JUEZ DE LA CAUSA: Dr. Carlos Coello Vera, Juez Undécimo de lo Civil de Guayaquil.

OBJETO DE LA DEMANDA: Expropiación urgente y ocupación inmediata de un sector del predio identificado con el código catastral No. 48-0062-001.

AUTO INICIAL: Guayaquil, 7 de octubre de 1998, a las 14h30.

VISTOS: Por completa la demanda de expropiación urgente y ocupación inmediata de la propiedad de INECEL en liquidación, representada por el Ing. Raúl Maldonado Rodas, código: 48-0062-001. Ubicación: provincia del Guayas, cantón Guayaquil, con un área de terreno 3.978,00 m², presentada por el ingeniero León Febres Cordero Ribadeneyra, Alcalde de Guayaquil y doctor Gerardo Wong Monroy, Procurador Síndico Municipal, representantes judiciales y extrajudiciales de la M. Ilustre Municipalidad de Guayaquil, cuyas personerías están legitimadas con la copia certificada otorgada por el Secretario Municipal que se acompaña, se la califica de clara, precisa y completa por lo que se la admite al trámite previsto en la Sección Décima Novena del Juicio de Expropiación del Libro Segundo del Título Segundo del Código de Procedimiento Civil. Habiendo sido declarado de utilidad pública, interés social y ocupación inmediata con fines de expropiación la propiedad de INECEL en liquidación, código 48-0062-001, por el M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, mediante resolución dictada en sesión ordinaria del día 28 de mayo de 1998, y habiéndose acompañado a la demanda el precio que a juicio de la entidad demandante debe pagarse por el bien a expropiarse según avalúo practicado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC), mediante cheque certificado a la orden de esta JUDICATURA por la suma de ciento noventa y ocho millones novecientos mil sucrenses (S/. 198'900.000,00) girado contra la cuenta corriente No. 138083-4 de la Municipalidad de Guayaquil, cuenta que mantiene esta institución en el Banco de Guayaquil y al que le corresponde el No. 019011, el que se manda a depositar en el Banco Nacional de Fomento. Se ordena por lo dispuesto en el Art. 808 del Código de Procedimiento

Civil su ocupación inmediata por parte de la M. I. Municipalidad de Guayaquil del inmueble materia de la expropiación. Se designa perito al Ing. Pedro Marín Triviño, para el avalúo del bien inmueble a expropiarse, quien dentro de hasta cinco días de notificado tomará posesión de su cargo y presentará su informe en un término que no excederá de los quince días, contados en la forma señalada en la parte final del Art. 799 del Código de Procedimiento Civil. Al demandado INECEL en liquidación, en la persona de su liquidador Ing. Raúl Maldonado Rodas, síntese en la ciudad de Quito, en el inmueble frente a las calles Avda. 6 de Diciembre 2427 y Orellana, mediante deprecatorio a enviarlo a uno de los señores jueces de lo Civil de la ciudad de Quito, citación que se la hará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 795, segundo inciso, última parte del Código de Procedimiento. Previamente, con lo dispuesto en el Art. 1053 del Código de Procedimiento Civil, inscríbase la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil. Téngase en cuenta que la parte accionante designa como sus patrocinadores además del Dr. Gerardo Wong Monroy, Procurador Síndico Municipal, a los abogados Walter Subía Chaug, Eduardo Pablo Rodríguez Abad, Melvin Zamora Cruz y Juan Marcos Feijoo F., debiendo notificárselos en la casilla judicial No. 1776, así como que los mencionados profesionales están autorizados para intervenir en todas las diligencias que fueren necesarias dentro de este proceso. Síntese y notifíquese. Cuéntese con el señor Procurador General del Estado, a quien se notificará mediante despacho dirigido a uno de los jueces de lo civil de la ciudad de Quito, concediéndosele el término de cinco días en razón de la distancia. Notifíquese. Guayaquil, 22 de noviembre del 2005.- Las 10:03:24.- Agréguese a los autos el escrito presentado por el Sr. Luis Chiriboga Parra, Alcalde de Guayaquil (E), a la época y Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal. Proveyéndolo, envíese atento oficio al señor Director del Registro Oficial como se solicita.- Hágase saber.

f.) Dr. Carlos Coello Vera, Juez Undécimo de lo Civil de Guayaquil.

Lo que comunico a Ud. para los fines de ley.

Guayaquil, 29 de noviembre del 2005.

f.) Ab. Luis M. Serrano Pérez, Secretario, Juzgado Undécimo de lo Civil de Guayaquil.

(2da. publicación)

JUZGADO VIGESIMO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

CITACION JUDICIAL

A: Carmen Dolores Avellaneda Larrea

Actores: Wilson Cornelio, Fernando Bolívar, Edison Miguel y Víctor Avellaneda Larrea.

Demandada: Carmen Dolores Avellaneda Larrea

Juicio: Especial de muerte presunta a partir del 18 de noviembre de 1998. N° 625-2006 Dr. L. Curillo.

Casillero judicial: N° 276

Fundamento legal: Arts. 67 y siguientes del Código Civil.

Abogado: Dr. Edmundo Vaca

Cuantía: Indeterminada.

Providencia:

JUZGADO VIGESIMO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Quito, 22 de agosto del 2006; las 11h46.- VISTOS.- Avoco conocimiento de presente causa en virtud del sorteo realizado.- Por cuanto los actores han dado cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior.- La demanda propuesta por Wilson Cornelio, Fernando Bolívar, Edison Miguel y Víctor Avellaneda Larrea es clara y reúne los requisitos de ley. En consecuencia se la admite a trámite en juicio especial, por tanto cítese, a la desaparecida señora: Carmen Dolores Avellaneda Larrea, por la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional que se editan en esta ciudad de Quito por tres veces, así como en el Registro Oficial, con el intervalo de un mes entre cada publicación, para lo cual se entregará el extracto correspondiente.- Cuéntese en la presente causa con uno de los señores agentes fiscales de lo Penal de Pichincha a quien se notificará en su despacho.- Agréguese al proceso la documentación que se adjunta.- Téngase en consideración y como procurador común al señor Wilson Cornelio Avellaneda Larrea. Téngase en cuenta el casillero judicial señalado por los actores, así como la autorización dada a su abogado defensor. Notifíquese.

f.) Dra. María Elena Chávez, Jueza. Lo que comunico a usted para los fines de ley. Le prevengo de la obligación que tiene de señalar casillero judicial para sus posteriores notificaciones.- Certifico.

f.) Jorge Mier Burbano, Secretario.

(2da. publicación)

R. del E.

EXTRACTO

**JUZGADO VIGESIMO PRIMERO
DE LO CIVIL DE PICHINCHA**

JUICIO DE: Expropiación N° 331-2006-C.G.

ACTOR: Ing. Juan Antonio Neira Carrasco, Gerente General de la Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable de Quito.

DEMANDADOS: Cooperativa de Vivienda de Empleados Municipales "Jorge Villalobos" y Alfredo Díaz Almeida.

CUANTIA: US \$ 19.530,00.

CASILLERO JUDICIAL: 1233 - Dr. Luis Morales.

JUZGADO VIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Quito, 1 de junio del 2006; las 10h28.- La demanda que antecede es clara, precisa y reúne todos los requisitos de ley, lo que se acepta al trámite especial previsto en la sección 19va., Art. 781 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. De conformidad a lo previsto en el Art. 82 del código y juramento rendido sobre la imposibilidad del actor de dar con la individualidad o residencia de los representantes legales de la Cooperativa de Empleados Municipales Jorge Villalobos, cítenseles por la prensa, por tres publicaciones en uno de los diarios de mayor circulación nacional. Ofíciase al señor Director del Registro Oficial para que realice las publicaciones de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 784 del cuerpo de leyes mencionado. Cítese al señor Alfredo Díaz Almeida en el lugar que se indica en la demanda. Ordéñese que los propietarios o poseedores del bien mueble expropiado, concurran a hacer uso de sus derechos en el término de quince días. Por haberse adjuntado a la demanda un cheque certificado por la suma de US \$ 19.530,00 que a juicio de la entidad demandante constituye el precio a pagarse por la expropiación total y en acatamiento en lo dispuesto en el Art. 797 del Código de Procedimiento Civil, se ordena la ocupación inmediata del predio expropiado por parte de la Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable de Quito "EMAAP-Q", cuyas características del predio consta en el plano y demás documentos adjuntos a la demanda. Inscríbase la demanda y esta providencia en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito. Deposítense el dinero consignado en el Banco Nacional de Fomento. Practíquese el avalúo del bien expropiado, para cuyo efecto se nombra como perito al ingeniero Manuel Silva, quien se posesionará de su cargo oportunamente y presentará su informe en el término de quince días contados a partir de la fecha de su posesión. Agréguese al proceso la documentación que se acompaña. Téngase en cuenta el domicilio judicial señalado por el actor y la calidad en que comparece. Así como la facultad otorgada a sus abogados defensores. Notifíquese. f.) Dr. Rubén Giler Cedeño, Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha.

Lo que pongo en conocimiento de los demandados y del público en general para los respectivos fines de ley.

f.) E. Burbano de Lara, Secretario.

(2da. publicación)

R. del E.

**JUZGADO VIGESIMO
DE LO CIVIL DE PICHINCHA**

CITACION JUDICIAL

A: Rubén Valencia Quiroz.
JUICIO: Especial (muerte presunta N° 544-06-LA).
CAUSAL: Artículo 66 y siguientes del Código Civil.
ACTORA: Lidia Magdalena Narváez.
DEMANDADO: Rubén Valencia Quiroz.
CUANTIA: Indeterminada.

PROVIDENCIA:

JUZGADO VIGESIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Quito, 27 de junio del 2006; las 14h23. VISTOS: En virtud del sorteo correspondiente avoco conocimiento de la presente causa, en calidad de Juez titular.- En lo principal, la demanda que antecede es clara completa y reúne los demás requisitos de ley, por lo que se la acepta a trámite especial de conformidad con lo dispuesto en el Art. 66, y siguientes del Código Civil.- Cítese al desaparecido....mediante tres publicaciones en el Registro Oficial; y, a través de la prensa en uno de los diarios de mayor circulación nacional de los que se editan en este Distrito Metropolitano de Quito, "con intervalo de un mes entre cada dos citaciones".- Cuéntese con uno de los señores agentes distritales de Pichincha.- Tómese nota del casillero judicial señalado por la compareciente, la designación de su defensor y la facultad que le concede, para que suscriba cuanto escrito sea necesario, dentro de la presente causa, en defensa de sus intereses.- Agréguese la documentación que se acompaña al libelo inicial, actúe la Dra. Norma Almeida, en calidad de Secretaria encargada mediante memo N° 937-006-ddp.- Cítese y notifíquese.- f.) Dr. Germán González del Pozo (Juez).- **JUZGADO VIGESIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.**- Quito, 29 de junio del 2006; las 11h31.- De oficio se corrige la providencia inmediata anterior en el sentido de que en lugar de que se diga "Cuéntese con uno de los señores Agente Distrital de Pichincha", debe decir "cuéntese con uno Agente Fiscal de Pichincha", actúe la Dra. Norma Almeida, en calidad de Secretaria encargada mediante memo N° 937-006-ddp.- Notifíquese.- f.) Dr. Germán González del Pozo (Juez).

Lo que le comunico a usted para los fines de ley, previniéndole de la obligación que tiene que señalar casillero judicial para sus posteriores notificaciones dentro del perímetro legal.

f.) Dra. Norma Almeida Espinel, Secretaria (E).

(2da. publicación)

R. del E.

**JUZGADO DECIMO SEPTIMO DE LO
CIVIL DE PICHINCHA**

CITACION JUDICIAL

Al público en general se le hace saber que en esta Judicatura ha propuesto juicio especial de muerte presunta del señor Manuel Mouríño Collazo, propuesto por María Teresa del Niño Jesús Sánchez Salazar, en los siguientes términos:

ACTORA: María Teresa del Niño Jesús Sánchez Salazar.

DEMANDADO: Manuel Mouríño Collazo.

JUICIO: Especial muerte presunta No. 97-2005-O.M.- Arts. 67 y siguientes del Código Civil.

TRAMITE: Especial.

CUANTIA: Indeterminada.

ABOGADO DEFENSOR: Dr. Arturo Duque.

PROVIDENCIA:

JUZGADO DECIMO SEPTIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Sangolquí, a 22 de febrero del 2005, a las 10h20.

VISTOS: La demanda que antecede es clara, precisa, completa y reúne los demás requisitos de ley.- En lo principal y de conformidad con lo que dispone el inciso segundo del artículo 67 del Código Civil, cítese al presunto desaparecido señor MANUEL MOURIÑO COLLAZO, por tres veces con el contenido de la demanda y esta providencia en el Registro Oficial y en los diarios La Hora de la ciudad de Quito y El Universo de la ciudad de Guayaquil, con intervalo de un mes entre cada una de estas citaciones, bajo apercibimiento de rebeldía de ser declarada su muerte presunta una vez cumplidas las formalidades legales. Cuéntese en la presente causa con uno de los señores agentes fiscales en representación del Ministerio Público.- Agréguese los documentos presentados.- Tómese en cuenta el casillero judicial designado para recibir sus notificaciones No. 64 designado por el Dr. Arturo Duque y Notifíquese.

f.) Dr. Alfonso Iñiguez García (Juez).

Lo que comunico a usted para los fines de ley, previniéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial en esta ciudad de Sangolquí, para sus posteriores notificaciones.- Certifico.

f.) Fernando Granja Lanas, Secretario Juzgado 17º de lo Civil de Pichincha.

(2da. publicación)

R. del E.

**JUZGADO UNDECIMO DE LO CIVIL DE
GUAYAQUIL**

Oficio No. 205-JDPC-G

Guayaquil, 7 de agosto del 2006

Señor
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
QUITO
En su despacho.

De mis consideraciones:

Dentro del juicio de muerte presunta N-437-B-2006, seguido por Herminia Lucila Miranda Paredes de Arauz, se ha ordenado oficiar a Ud., lo siguiente:

VISTOS: La demanda precedente que deduce Herminia Lucila Miranda Paredes de Arauz, por la muerte presunta de su marido Luis Ernesto Arauz Banda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 67 y 68 del Código Adjetivo Civil (codificado), razón por la cual se la califica de clara, precisa, completa y se la admite al trámite previsto en el reformado párrafo 3ro. del Título II del Libro I del Código Civil. Consecuentemente y por acompañada la partida de matrimonio de la actora con el pretenso decesado se dispone que se practiquen todas las diligencias conducentes a determinar que su desaparecimiento es efectivo. Cuéntese con el señor Jefe de Registro Civil de Guayas como legítimo contradictor por ser Guayaquil el último domicilio que tuvo el interfecto. Cítese a uno de los señores representantes de la vindicta pública en la persona de un señor Fiscal de lo Penal de este distrito. Publíquese un extracto de esta demanda por tres veces en el diario "El Universo" de esta ciudad de Guayaquil, así como en el periódico del Gobierno o Registro Oficial que se edita en Quito, mediante atento oficio que se enviará al Director de dicho periódico oficial.- Guayaquil, 2 de agosto del 2006; a las 10:40:22.- Agréguese a los autos el escrito y anexo que antecede presentado por la parte actora.- Proveyendo el mismo, por ser procedente lo que se solicita, para la publicación del extracto de citación se lo haga en uno de los siguientes diarios: El Universo, El Telégrafo y/o Expreso.- Debiendo el actuario del despacho, conferir el extracto respectivo.

Lo que comunico a Ud., para los fines de ley.

Atentamente,

Dios, Patria y Libertad.

f.) Dr. Carlos Coello Vera, M.A.P. AB, Juez Undécimo de lo Civil de Guayaquil.

(3ra. publicación)

R. del E.

EXTRACTO DE CITACION

**JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL
DE GUAYAQUIL**

A: FAUSTO DENVER COLORADO BERNAL, de quien se presume su muerte por desaparición.

LE HAGO SABER: Que mediante sorteo ha tocado conocer el juicio especial por muerte presunta, seguido por MARIA FANNY BONILLA MONTIEL, cuyo extracto es el siguiente:

ACTORA: María Fanny Bonilla Montiel.

JUICIO ESPECIAL: 418-2006- S.

CUANTIA: Indeterminada.

JUEZ: Dr. Pedro Veloz Vargas.

Guayaquil, 10 de julio del 2006; a las 10h09.

VISTOS: La demanda que propone María Fanny Bonilla Montiel, quien pide se declare la muerte presunta de su cónyuge Fausto Denver Colorado Bernal, manifestando; que desde el 20 de noviembre del 2003, no sabe de su existencia. De conformidad con el Art. 67 regla sexta del Código Civil, se la admite al trámite correspondiente. En consecuencia, accediendo a lo pedido previamente cítese a Fausto Denver Colorado Bernal en el Registro Oficial y en uno de los diarios de amplia circulación que se edita en esta ciudad, mediante tres publicaciones mediando un mes entre cada una de ellas de conformidad con la forma 2a del Art. 67 del Código Civil. Cuéntese con uno de los señores agentes fiscales de lo Penal del Guayas, en representación del Ministerio Público. Previéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial para sus notificaciones legales dentro de los veinte días de la última publicación.- Tómese en cuenta la casilla judicial 2136 y la autorización que le confiere a su abogado defensor.- Notifíquese .- f.) Dr. Pedro Veloz Vargas, Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.- Lo certifico.

Guayaquil, 21 de agosto del 2006.

f.) Ab. Martha Elizalde Cueva, Secretaria del Juzgado Noveno de lo Civil de Guayaquil.

(3ra. publicación)